

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
Ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2022 00607 00
DEMANDANTE: LUIS JOSÉ RINCÓN LIZARAZO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones

El auto admisorio de la demanda fue debidamente notificado a la demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³; vencidos los términos del traslado de esta y verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, se tiene que la demandada contestó demanda en tiempo sin proponer excepciones previas. Además, el Despacho evidencia que la Secretaría Distrital de Movilidad remitió con la contestación de la demanda de forma digital los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusado⁴. Razón por la cual, el Despacho procede a continuar con el trámite correspondiente.

2. Poder

Se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, al apoderado Sergio Alejandro Barreto Chaparro⁵, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁶, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

3. De la Audiencia Inicial

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo "16 Informe Secretarial" del expediente digital

³ Ver archivo "08 Captura Envía Notificación" del expediente digital

⁴ Ver carpeta Expediente Administrativos del expediente digital

⁵ Ver archivo "11 Poder del expediente digital"

⁶ "Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme lo contemplado en el artículo 180 del CPACA, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁷, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

4. excepciones propuestas

La entidad accionada en el escrito de contestación de demanda obrante a folios 1 a 92 del archivo 10 del expediente digital, propuso las excepciones de: **(i) inexistencia de causal de nulidad y en consecuencia ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; (ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación; (iii) los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza; (iv) legalidad del proceso contravencional exp 225 de 2021 y (v) inexistencia de ilegalidad de las actuaciones de la Secretaría de Movilidad – pasividad probatoria del demandante.**

Ahora bien, una vez analizadas las excepciones propuestas, se tiene que las excepciones **(i) inexistencia de causal de nulidad y en consecuencia ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; (ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación⁸; (iii) los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza; (iv) legalidad del proceso contravencional exp 225 de 2021 y (v) inexistencia de ilegalidad de las actuaciones de la Secretaría de Movilidad – pasividad probatoria del demandante**, constituyen argumentos de defensa sin que tengan la connotación de previas, por lo que el Despacho las analizará con el fondo del asunto al momento de proferir sentencia, por lo que en esta etapa procesal únicamente se resolverán las excepciones pendientes de resolver que tengan el carácter de previas y aquellas previstas en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA y de las que trata el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 40°.

4.1. Trámite de las excepciones

⁷ “Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)

⁸ Al leer la argumentación de esta excepción, si bien es titulada como falta de sustento del concepto de violación, lo que está señalando la entidad es que la sustentación dada por la parte actora no contiene argumentos jurídicamente aceptables que avalen los cargos expuestos en contra de los actos administrativos demandados y no, que tenga ausencia del deber de explicar el concepto de violación. Razón por la cual, este Despacho considera que está debidamente clasificada como excepción de mérito, tal cual como la entidad la quiso interponer.

⁹. Es de señalar que si bien la accionada hace referencia en el escrito de contestación de demanda a la falta de sustento del concepto de violación y cita el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho entiende que la misma hace referencia al artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (régimen probatorio), por lo que considera aquel pronunciamiento como argumento de defensa que debe ser analizado y resuelto al proferir la sentencia.

La Secretaría del Despacho en cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 7 de diciembre de 2023 corrió traslado por el término de tres días de las excepciones formuladas por la entidad accionada a la parte actora, así como a la Agente del Ministerio Público¹⁰. No hubo pronunciamiento al respecto.

5. Fijación del litigio

De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda, y los argumentos de defensa presentados en la contestación de la misma, el Despacho encuentra que en el presente proceso la controversia gira en torno a verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por: **(i)** Infracción de las normas en que debía fundarse, **(ii)** Falsa motivación de los actos impugnados y **(iii)** Vulneración del derecho fundamental al debido proceso, o si por el contrario, como lo señala Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad en la contestación de la demanda, los actos administrativos emitidos fueron resultado de un proceso contravencional llevado a cabo bajo los procedimientos establecidos, en aplicación de las normas vigentes y con plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la parte investigada, hoy demandante.

6. Decreto de pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes, y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decretaran las pruebas pedidas en forma oportuna que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo.

6.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte Demandante

Ténganse como medios de prueba las documentales allegadas por la parte actora obrantes a páginas 47 a 91 del expediente digital, las cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La parte actora además de las pruebas allegadas con el escrito de demanda, no solicitó la práctica de otras pruebas.

6.2. Pruebas aportadas y solicitadas por la entidad demandada

Ténganse como medios de prueba las documentales aportadas de forma digital por la demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, correspondiente al expediente administrativo el cual obra en una carpeta denominada con este mismo nombre en el expediente digital, las cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La entidad demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad además del expediente administrativo allegado de forma digital, no solicitó la práctica de otras pruebas.

¹⁰ Ver archivo 15 del expediente virtual

Así las cosas, y en la medida que las pruebas aportadas al plenario son suficientes para resolver el litigio de fondo y proferir sentencia, las cuales ya fueron incorporadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, y en la medida que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes dentro del proceso, este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, ordena:

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Término dentro del cual los apoderados podrán hacer pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, el secretario lo informará al despacho a fin de emitir la providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior las partes no han realizado pronunciamiento alguno, a partir del día siguiente los apoderados de las partes intervinientes podrán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término la Agente del Ministerio Público asignada a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y señalando los 23 números correspondientes al proceso 11001333400320220060700.

La información de la cual se hace referencia en precedencia, debe ser remitida a las partes a los correos: lardila@procederlegal.com ; rincon.8710@hotmail.com y sbarreto@movilidadbogota.gov.co - judicial@movilidadbogota.gov.co

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado Sergio Alejandro Barreto Chaparro, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.521.050 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 251.706 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al poder que obra en el archivo 11 del expediente digital.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Correr traslado a las partes y demás intervinientes por el término de **tres (3) días** de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Fijar el litigio u objeto de controversia conforme lo descrito en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: En firme la presente providencia y vencido el término señalado en el numeral cuarto, sin necesidad de auto que lo requiera, declarar cerrado el debate probatorio y correr traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el **término legal de diez (10) días hábiles**, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

Expediente: 11001 3334 003 2022 00607 00
Demandante: Luis José Rincón Lizarazo
Demandado: Bogotá D.C. -Secretaría Distrital de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

SEPTIMO: Cumplidos los términos señalados por el despacho, de manera inmediata ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86e85fd262eaac97ee75b63e77646756a9ffdb80ab4fcd98393bd8d485aadee**
Documento generado en 23/02/2024 12:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
Ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2022 00612 00
DEMANDANTE: CESAR REINET PÉREZ MORALES
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones

El auto admisorio de la demanda fue debidamente notificado a la demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³; vencidos los términos del traslado de esta y verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, se tiene que la demandada contestó demanda en tiempo sin proponer excepciones previas. Además, el Despacho evidencia que la Secretaría Distrital de Movilidad remitió con la contestación de la demanda de forma digital los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusado⁴. Razón por la cual, el Despacho procede a continuar con el trámite correspondiente.

2. Poder

Se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, al apoderado Camilo Andrés Gamboa Castro⁵, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁶, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

3. De la Audiencia Inicial

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo "13 Informe Secretarial" del expediente digital

³ Ver archivo "08 Captura Envía Notificación" del expediente digital

⁴ Ver carpeta Expediente Administrativos del expediente digital

⁵ Ver archivo "11 Poder del expediente digital

⁶ "Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme lo contemplado en el artículo 180 del CPACA, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁷, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

4. excepciones propuestas

La entidad accionada en el escrito de contestación de demanda obrante a folios 1 a 62 del archivo 10 del expediente digital, propuso las excepciones **(i) inexistencia de causal de nulidad y en consecuencia ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; (ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación y (iii) los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza.**

Ahora bien, una vez analizadas las excepciones propuestas, se tiene que las excepciones (i) **inexistencia de causal de nulidad y en consecuencia ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho;** (ii) **falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación**⁸ y (iii) **los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza**, constituyen argumentos de defensa sin que tengan la connotación de previas, por lo que el Despacho las analizará con el fondo del asunto al momento de proferir sentencia, por lo que en esta etapa procesal únicamente se resolverán las excepciones pendientes de resolver que tengan el carácter de previas y aquellas previstas en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA y de las que trata el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 40°.

4.1. Trámite de las excepciones

La Secretaría del Despacho en cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 7 de diciembre de 2023 corrió traslado por el término de tres días de las excepciones

⁷ “Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)

⁸ Al leer la argumentación de esta excepción, si bien es titulada como falta de sustento del concepto de violación, lo que está señalando la entidad es que la sustentación dada por la parte actora no contiene argumentos jurídicamente aceptables que avalen los cargos expuestos en contra de los actos administrativos demandados y no, que tenga ausencia del deber de explicar el concepto de violación. Razón por la cual, este Despacho considera que está debidamente clasificada como excepción de mérito, tal cual como la entidad la quiso interponer.

⁹. Es de señalar que si bien la accionada hace referencia en el escrito de contestación de demanda a la falta de sustento del concepto de violación y cita el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho entiende que la misma hace referencia al artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (régimen probatorio), por lo que considera aquel pronunciamiento como argumento de defensa que debe ser analizado y resuelto al proferir la sentencia.

formuladas por la entidad accionada a la parte actora, así como a la Agente del Ministerio Público¹⁰. No hubo pronunciamiento al respecto

5. Fijación del litigio

De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda, y los argumentos de defensa presentados en la contestación de la misma, el Despacho encuentra que en el presente proceso la controversia gira en torno a verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por: **(i)** Infracción de las normas en que debía fundarse, **(ii)** Falsa motivación de los actos impugnados y **(iii)** Vulneración del derecho fundamental al debido proceso, o si por el contrario, como lo señala Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad en la contestación de la demanda, los actos administrativos emitidos fueron resultado de un proceso contravencional llevado a cabo bajo los procedimientos establecidos, en aplicación de las normas vigentes y con plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la parte investigada, hoy demandante.

6. Decreto de pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes, y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decretaran las pruebas pedidas en forma oportuna que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo.

6.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte Demandante

Ténganse como medios de prueba las documentales allegadas por la parte actora obrantes a páginas 42 a 97 del expediente digital, las cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La parte actora además de las pruebas allegadas con el escrito de demanda, no solicitó la práctica de otras pruebas.

6.2. Pruebas aportadas y solicitadas por la entidad demandada

Ténganse como medios de prueba las documentales aportadas de forma digital por la demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, correspondiente al expediente administrativo el cual obra en una carpeta denominada con este mismo nombre en el expediente digital, las cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La entidad demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad además del expediente administrativo allegado de forma digital, no solicitó la práctica de otras pruebas.

Así las cosas, y en la medida que las pruebas aportadas al plenario son suficientes para resolver el litigio de fondo y proferir sentencia, las cuales ya fueron incorporadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, y en la medida que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes dentro del proceso, este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, ordena:

¹⁰ Ver archivo 12 del expediente virtual

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Término dentro del cual los apoderados podrán hacer pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, el secretario lo informará al despacho a fin de emitir la providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior las partes no han realizado pronunciamiento alguno, a partir del día siguiente los apoderados de las partes intervinientes podrán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término la Agente del Ministerio Público asignada a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y señalando los 23 números correspondientes al proceso 11001333400320220061200.

La información de la cual se hace referencia en precedencia, debe ser remitida a las partes a los correos: lardila@procederlegal.com ; cesarreinet123@hotmail.com y cgamboac@movilidadbogota.gov.co - judicial@movilidadbogota.gov.co

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado Camilo Andrés Gamboa Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.927.672 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 197.036 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al poder que obra en el archivo 11 del expediente digital.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Correr traslado a las partes y demás intervinientes por el término de **tres (3) días** de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Fijar el litigio u objeto de controversia conforme lo descrito en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: En firme la presente providencia y vencido el término señalado en el numeral cuarto, sin necesidad de auto que lo requiera, declarar cerrado el debate probatorio y correr traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el **término legal de diez (10) días hábiles**, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEPTIMO: Cumplidos los términos señalados por el despacho, de manera inmediata ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Expediente: 11001 3334 003 2022 00612 00
Demandante: Cesar Reinet Pérez Morales
Demandado: Bogotá D.C -Secretaría Distrital de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617441fc10924c5a82a25bb67ebfd0f6af44d18b683028e6b758bbdf367ba811**
Documento generado en 23/02/2024 12:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
Ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2022 00615 00
DEMANDANTE: OSCAR ENRIQUE TRIANA CUBILLOS
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones

El auto admisorio de la demanda fue debidamente notificado a la demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³; vencidos los términos del traslado de esta y verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, se tiene que la demandada contestó demanda en tiempo sin proponer excepciones previas. Además, el Despacho evidencia que la Secretaría Distrital de Movilidad remitió con la contestación de la demanda de forma digital los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusado⁴. Razón por la cual, el Despacho procede a continuar con el trámite correspondiente.

2. Poder

Se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, al apoderado Juan Camilo Ciales Zarate⁵, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁶, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

3. De la Audiencia Inicial

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo "17 Informe Secretarial" del expediente digital

³ Ver archivo "08 Captura Envía Notificación" del expediente digital

⁴ Ver carpeta Expediente Administrativos del expediente digital

⁵ Ver archivos" 11 y 14 Poder del expediente digital

⁶ "Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme lo contemplado en el artículo 180 del CPACA, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁷, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

4. excepciones propuestas

La entidad accionada en el escrito de contestación de demanda obrante a folios 1 a 45 del archivo 10 del expediente digital, propuso las excepciones **(i) inexistencia de causal de nulidad y en consecuencia ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; (ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación y (iii) los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza.**

Ahora bien, una vez analizadas las excepciones propuestas, se tiene que las excepciones (i) **inexistencia de causal de nulidad y en consecuencia ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho;** (ii) **falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación**⁸ y (iii) **los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza**, constituyen argumentos de defensa sin que tengan la connotación de previas, por lo que el Despacho las analizará con el fondo del asunto al momento de proferir sentencia, por lo que en esta etapa procesal únicamente se resolverán las excepciones pendientes de resolver que tengan el carácter de previas y aquellas previstas en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA y de las que trata el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 40°.

4.1. Trámite de las excepciones

La entidad accionada Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad al momento de contestar la demanda remitió el escrito a la parte actora correo lardila@procederlegal.com, asimismo se tiene que la Secretaría del Despacho en cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de

⁷ “Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)

⁸ Al leer la argumentación de esta excepción, si bien es titulada como falta de sustento del concepto de violación, lo que está señalando la entidad es que la sustentación dada por la parte actora no contiene argumentos jurídicamente aceptables que avalen los cargos expuestos en contra de los actos administrativos demandados y no, que tenga ausencia del deber de explicar el concepto de violación. Razón por la cual, este Despacho considera que está debidamente clasificada como excepción de mérito, tal cual como la entidad la quiso interponer.

⁹. Es de señalar que si bien la accionada hace referencia en el escrito de contestación de demanda a la falta de sustento del concepto de violación y cita el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho entiende que la misma hace referencia al artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (régimen probatorio), por lo que considera aquel pronunciamiento como argumento de defensa que debe ser analizado y resuelto al proferir la sentencia.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 07 de diciembre de 2023 corrió traslado por el término de tres días de las excepciones formuladas por la entidad accionada a la Agente del Ministerio Público¹⁰. No hubo pronunciamiento al respecto.

5. Fijación del litigio

De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda, y los argumentos de defensa presentados en la contestación de la misma, el Despacho encuentra que en el presente proceso la controversia gira en torno a verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por: **(i)** Infracción de las normas en que debía fundarse, **(ii)** Falsa motivación de los actos impugnados, **(iii)** Vulneración del derecho fundamental al debido proceso y **iv)** caducidad de la facultad sancionatoria; o si por el contrario, como lo señala Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad en la contestación de la demanda, las resoluciones fueron emitidas conforme a los procedimientos establecidos en la ley, bajo la valoración de todas las pruebas dentro de las reglas de la sana crítica descartando duda razonable y evidenciando la plena responsabilidad contravencional cometida por el infractor el señor Oscar Enrique Triana Cubillos.

6. Decreto de pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes, y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decretaran las pruebas pedidas en forma oportuna que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo.

6.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte Demandante

Ténganse como medios de prueba las documentales allegadas por la parte actora obrantes a páginas 45 a 95 del expediente digital, las cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La parte actora además de las pruebas allegadas con el escrito de demanda, no solicitó la práctica de otras pruebas.

6.2. Pruebas aportadas y solicitadas por la entidad demandada

Ténganse como medios de prueba las documentales aportadas de forma digital por la demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, correspondiente al expediente administrativo el cual obra en una carpeta denominada con este mismo nombre en el expediente digital, las cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La entidad demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad además del expediente administrativo allegado de forma digital, no solicitó la práctica de otras pruebas.

Así las cosas, y en la medida que las pruebas aportadas al plenario son suficientes para resolver el litigio de fondo y proferir sentencia, las cuales ya fueron incorporadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, y en la medida que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes

¹⁰ Ver archivo 16 del expediente virtual

dentro del proceso, este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, ordena:

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Término dentro del cual los apoderados podrán hacer pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, el secretario lo informará al despacho a fin de emitir la providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior las partes no han realizado pronunciamiento alguno, a partir del día siguiente los apoderados de las partes intervinientes podrán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término la Agente del Ministerio Público asignada a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y señalando los 23 números correspondientes al proceso 11001333400320220061500.

La información de la cual se hace referencia en precedencia, debe ser remitida a las partes a los correos: lardila@procederlegal.com ; cesarreinet123@hotmail.com y judicial@movilidadbogota.gov.co, jcrales@movilidadbogota.gov.co - jcrales@hotmail.com

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado Juan Camilo Ciales Zarate, identificado con cédula de ciudadanía No. 1010165401 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 207.570 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al poder que obra en el archivo 11 del expediente digital.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Correr traslado a las partes y demás intervinientes por el término de **tres (3) días** de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Fijar el litigio u objeto de controversia conforme lo descrito en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: En firme la presente providencia y vencido el término señalado en el numeral cuarto, sin necesidad de auto que lo requiera, declarar cerrado el debate probatorio y correr traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el **término legal de diez (10) días hábiles**, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEPTIMO: Cumplidos los términos señalados por el despacho, de manera inmediata ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Expediente: 11001 3334 003 2022 00615 00
Demandante: Oscar Enrique Triana Cubillos
Demandado: Bogotá D.C -Secretaría Distrital de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289c63a5c088d2985cb933aa1fe4fa4b4eec3cee9f6973107ae15455ca865dc6**
Documento generado en 23/02/2024 12:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
Ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2022 00616 00
DEMANDANTE: JAISON ALFREDO QUESADA TOVIO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones

El auto admisorio de la demanda fue debidamente notificado a la demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³; vencidos los términos del traslado de esta y verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, se tiene que la demandada contestó demanda en tiempo sin proponer excepciones previas. Además, el Despacho evidencia que la Secretaría Distrital de Movilidad remitió con la contestación de la demanda de forma digital los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusado⁴. Razón por la cual, el Despacho procede a continuar con el trámite correspondiente.

2. Poder

Se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, al apoderado Sergio Alejandro Barreto Chaparro⁵, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁶, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

3. De la Audiencia Inicial

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo "16 Informe Secretarial" del expediente digital

³ Ver archivo "08 Captura Envía Notificación" del expediente digital

⁴ Ver carpeta Expediente Administrativos del expediente digital

⁵ Ver archivo "11 Poder del expediente digital

⁶ "Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme lo contemplado en el artículo 180 del CPACA, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁷, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

4. excepciones propuestas

La entidad accionada en el escrito de contestación de demanda obrante a folios 1 a 92 del archivo 10 del expediente digital, propuso las excepciones **(i) inexistencia de causal de nulidad y en consecuencia ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; (ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación; (iii) los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza; (iv) legalidad del proceso contravencional exp 9249 de 2020 y (v) inexistencia de ilegalidad de las actuaciones de la Secretaría de Movilidad – pasividad probatoria del demandante.**

Ahora bien, una vez analizadas las excepciones propuestas, se tiene que las excepciones **(i) inexistencia de causal de nulidad y en consecuencia ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; (ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación⁸; (iii) los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza; (iv) legalidad del proceso contravencional exp 9249 de 2020 y (v) inexistencia de ilegalidad de las actuaciones de la Secretaría de Movilidad – pasividad probatoria del demandante**, constituyen argumentos de defensa sin que tengan la connotación de previas, por lo que el Despacho las analizará con el fondo del asunto al momento de proferir sentencia, por lo que en esta epata procesal únicamente se resolverán las excepciones pendientes de resolver que tengan el carácter de previas y aquellas previstas en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA y de las que trata el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 40°.

4.1. Trámite de las excepciones

⁷ “Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)

⁸ Al leer la argumentación de esta excepción, si bien es titulada como falta de sustento del concepto de violación, lo que está señalando la entidad es que la sustentación dada por la parte actora no contiene argumentos jurídicamente aceptables que avalen los cargos expuestos en contra de los actos administrativos demandados y no, que tenga ausencia del deber de explicar el concepto de violación. Razón por la cual, este Despacho considera que está debidamente clasificada como excepción de mérito, tal cual como la entidad la quiso interponer.

⁹. Es de señalar que si bien la accionada hace referencia en el escrito de contestación de demanda a la falta de sustento del concepto de violación y cita el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho entiende que la misma hace referencia al artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (régimen probatorio), por lo que considera aquel pronunciamiento como argumento de defensa que debe ser analizado y resuelto al proferir la sentencia.

La Secretaría del Despacho en cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 7 de diciembre de 2023 corrió traslado por el término de tres días de las excepciones formuladas por la entidad accionada a la parte actora, así como a la Agente del Ministerio Público¹⁰. No hubo pronunciamiento al respecto

5. Fijación del litigio

De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda, y los argumentos de defensa presentados en la contestación de la misma, el Despacho encuentra que en el presente proceso la controversia gira en torno a verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por: **(i)** Infracción de las normas en que debía fundarse, **(ii)** Falsa motivación de los actos impugnados y **(iii)** Vulneración del derecho fundamental al debido proceso, o si por el contrario, como lo señala Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad en la contestación de la demanda, los actos administrativos emitidos fueron resultado de un proceso contravencional llevado a cabo bajo los procedimientos establecidos, en aplicación de las normas vigentes y con plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la parte investigada, hoy demandante.

6. Decreto de pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes, y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decretaran las pruebas pedidas en forma oportuna que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo.

6.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte Demandante

Ténganse como medios de prueba las documentales allegadas por la parte actora obrantes a páginas 47 a 92 del expediente digital, las cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La parte actora además de las pruebas allegadas con el escrito de demanda, no solicitó la práctica de otras pruebas.

6.2. Pruebas aportadas y solicitadas por la entidad demandada

Ténganse como medios de prueba las documentales aportadas de forma digital por la demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, correspondiente al expediente administrativo el cual obra en una carpeta denominada con este mismo nombre en el expediente digital, las cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La entidad demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad además del expediente administrativo allegado de forma digital, no solicitó la práctica de otras pruebas.

¹⁰ Ver archivo 15 del expediente virtual

Así las cosas, y en la medida que las pruebas aportadas al plenario son suficientes para resolver el litigio de fondo y proferir sentencia, las cuales ya fueron incorporadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, y en la medida que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes dentro del proceso, este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, ordena:

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Término dentro del cual los apoderados podrán hacer pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, el secretario lo informará al despacho a fin de emitir la providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior las partes no han realizado pronunciamiento alguno, a partir del día siguiente los apoderados de las partes intervinientes podrán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término la Agente del Ministerio Público asignada a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y señalando los 23 números correspondientes al proceso 11001333400320220061600.

La información de la cual se hace referencia en precedencia, debe ser remitida a las partes a los correos: lardila@procederlegal.com ; jaque696@gmail.com y sbarreto@movilidadbogota.gov.co - judicial@movilidadbogota.gov.co

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado Sergio Alejandro Barreto Chaparro, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.521.050 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 251.706 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al poder que obra en el archivo 11 del expediente digital.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Correr traslado a las partes y demás intervinientes por el término de **tres (3) días** de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Fijar el litigio u objeto de controversia conforme lo descrito en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: En firme la presente providencia y vencido el término señalado en el numeral cuarto, sin necesidad de auto que lo requiera, declarar cerrado el debate probatorio y correr traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el **término legal de diez (10) días hábiles**, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

Expediente: 11001 3334 003 2022 00616 00
Demandante: Jaison Alfredo Quesada Tovio
Demandado: Bogotá D.C -Secretaría Distrital de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

SEPTIMO: Cumplidos los términos señalados por el despacho, de manera inmediata ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c59b696b30620ae3ce1f2cee14c8f7cbf459a96dc5e5bd91536e1b0f36d7b92**
Documento generado en 23/02/2024 12:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
Ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2022 00624 00
DEMANDANTE: WILSON BOLAÑO BOLAÑO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones

El auto admisorio de la demanda fue debidamente notificado a la demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³; vencidos los términos del traslado de esta y verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, se tiene que la demandada contestó demanda en tiempo sin proponer excepciones previas. Además, el Despacho evidencia que la Secretaría Distrital de Movilidad remitió con la contestación de la demanda de forma digital los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusado⁴. Razón por la cual, el Despacho procede a continuar con el trámite correspondiente.

2. Poder

Se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, a la apoderada Zaira Nayibbe Espitia Páez⁵, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁶, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

3. De la Audiencia Inicial

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver archivo "16 Informe Secretarial" del expediente digital
³ Ver archivo "08 Captura Envía Notificación" del expediente digital
⁴ Ver carpeta Expediente Administrativos del expediente digital
⁵ Ver archivo "11 Poder del expediente digital"
⁶ "Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.
Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme lo contemplado en el artículo 180 del CPACA, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁷, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

4. excepciones propuestas

La entidad accionada en el escrito de contestación de demanda obrante a folios 1 a 87 del archivo 10 del expediente digital, propuso las excepciones **(i) inexistencia de causal de nulidad y en consecuencia ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; (ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación y (iii) los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza.**

Ahora bien, una vez analizadas las excepciones propuestas, se tiene que las excepciones (i) **inexistencia de causal de nulidad y en consecuencia ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho;** (ii) **falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación⁸ y (iii) los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza,** constituyen argumentos de defensa sin que tengan la connotación de previas, por lo que el Despacho las analizará con el fondo del asunto al momento de proferir sentencia, por lo que en esta etapa procesal únicamente se resolverán las excepciones pendientes de resolver que tengan el carácter de previas y aquellas previstas en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA y de las que trata el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 40°.

4.1. Trámite de las excepciones

La Secretaría del Despacho en cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 8 de febrero de 2024 corrió traslado por el término de tres días de las excepciones formuladas

⁷ “Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)

⁸ Al leer la argumentación de esta excepción, si bien es titulada como falta de sustento del concepto de violación, lo que está señalando la entidad es que la sustentación dada por la parte actora no contiene argumentos jurídicamente aceptables que avalen los cargos expuestos en contra de los actos administrativos demandados y no, que tenga ausencia del deber de explicar el concepto de violación. Razón por la cual, este Despacho considera que está debidamente clasificada como excepción de mérito, tal cual como la entidad la quiso interponer.

⁹. Es de señalar que si bien la accionada hace referencia en el escrito de contestación de demanda a la falta de sustento del concepto de violación y cita el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho entiende que la misma hace referencia al artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (régimen probatorio), por lo que considera aquel pronunciamiento como argumento de defensa que debe ser analizado y resuelto al proferir la sentencia.

por la entidad accionada a la parte actora, así como a la Agente del Ministerio Público¹⁰. No hubo pronunciamiento al respecto

5. Fijación del litigio

De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda, y los argumentos de defensa presentados en la contestación de la misma, el Despacho encuentra que en el presente proceso la controversia gira en torno a verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por: **(i)** Infracción de las normas en que debía fundarse, **(ii)** Falsa motivación de los actos impugnados, **(iii)** Vulneración del derecho fundamental al debido proceso y **iv)** caducidad de la acción sancionatoria; o por el contrario, como lo señala Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad en la contestación de la demanda, los actos administrativos emitidos fueron resultado de un proceso contravencional llevado a cabo bajo los procedimientos establecidos, en aplicación de las normas vigentes y con plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la parte investigada, hoy demandante.

6. Decreto de pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes, y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decretaran las pruebas pedidas en forma oportuna que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo.

6.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte Demandante

Ténganse como medios de prueba las documentales allegadas por la parte actora obrantes a páginas 27 a 120 del expediente digital, las cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La parte actora además de las pruebas allegadas con el escrito de demanda, no solicitó la práctica de otras pruebas.

6.2. Pruebas aportadas y solicitadas por la entidad demandada

Ténganse como medios de prueba las documentales aportadas de forma digital por la demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, correspondiente al expediente administrativo el cual obra en una carpeta denominada con este mismo nombre en el expediente digital, las cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La entidad demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad además del expediente administrativo allegado de forma digital, no solicitó la práctica de otras pruebas.

Así las cosas, y en la medida que las pruebas aportadas al plenario son suficientes para resolver el litigio de fondo y proferir sentencia, las cuales ya fueron incorporadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, y en la medida que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes

¹⁰ Ver archivo expediente virtual - samai

dentro del proceso, este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, ordena:

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Término dentro del cual los apoderados podrán hacer pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, el secretario lo informará al despacho a fin de emitir la providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior las partes no han realizado pronunciamiento alguno, a partir del día siguiente los apoderados de las partes intervinientes podrán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término la Agente del Ministerio Público asignada a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y señalando los 23 números correspondientes al proceso 11001333400320220062400.

La información de la cual se hace referencia en precedencia, debe ser remitida a las partes a los correos: lardila@procederlegal.com ; wilsonbb0397@hotmail.com y zespitia@movilidadbogota.gov.co - judicial@movilidadbogota.gov.co

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Zaira Nayibbe Espitia Páez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.330.342 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 105.286 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al poder que obra en el archivo 11 del expediente digital.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Correr traslado a las partes y demás intervinientes por el término de **tres (3) días** de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Fijar el litigio u objeto de controversia conforme lo descrito en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: En firme la presente providencia y vencido el término señalado en el numeral cuarto, sin necesidad de auto que lo requiera, declarar cerrado el debate probatorio y correr traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el **término legal de diez (10) días hábiles**, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEPTIMO: Cumplidos los términos señalados por el despacho, de manera inmediata ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Expediente: 11001 3334 003 2022 00624 00
Demandante: Wilson Bolaño Bolaño
Demandado: Bogotá D.C -Secretaría Distrital de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428ba754d8552eb3ee6283c1823e50e3ee3d71ee1af76cd57757396199ed12cd**

Documento generado en 23/02/2024 12:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
Ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2022 00627 00
DEMANDANTE: ALEX ENRIQUE BENAVIDES MEDINA
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones

El auto admisorio de la demanda fue debidamente notificado a la demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³; vencidos los términos del traslado de esta y verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, se tiene que la demandada contestó demanda en tiempo sin proponer excepciones previas. Además, el Despacho evidencia que la Secretaría Distrital de Movilidad remitió con la contestación de la demanda de forma digital los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusado⁴. Razón por la cual, el Despacho procede a continuar con el trámite correspondiente.

2. Poder

Se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, al apoderado Edinson Zambrano Martínez⁵, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁶, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

3. De la Audiencia Inicial

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo "16 Informe Secretarial" del expediente digital

³ Ver archivo "08 Captura Envía Notificación" del expediente digital

⁴ Ver carpeta Expediente Administrativos del expediente digital

⁵ Ver archivos" 10 y 11 Poder del expediente digital

⁶ "Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme lo contemplado en el artículo 180 del CPACA, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁷, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

4. excepciones propuestas

La entidad accionada en el escrito de contestación de demanda obrante a folios 1 a 26 del archivo 09 del expediente digital, propuso las excepciones **(i)** a los cargos de nulidad y **(ii)** Desarrollo del proceso administrativo.

Ahora bien, una vez analizadas las excepciones propuestas, se tiene que las excepciones (i) **a los cargos de nulidad** y (ii) **Desarrollo del proceso administrativo**, constituyen argumentos de defensa sin que tengan la connotación de previas, por lo que el Despacho las analizará con el fondo del asunto al momento de proferir sentencia, por lo que en esta etapa procesal únicamente se resolverán las excepciones pendientes de resolver que tengan el carácter de previas y aquellas previstas en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA y de las que trata el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 40.

4.1. Trámite de las excepciones

La entidad accionada Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad al momento de contestar la demanda remitió el escrito a la parte actora correo lardiila@procederlegal.com, asimismo se tiene que la Secretaría del Despacho en cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 8 de febrero de 2024 corrió traslado por el término de tres días de las excepciones formuladas por la entidad accionada a la Agente del Ministerio Público⁸. No hubo pronunciamiento al respecto.

5. Fijación del litigio

De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda, y los argumentos de defensa presentados en la contestación de la misma, el Despacho encuentra que en el presente proceso la controversia gira en torno a verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por: **(i)** Infracción de las normas en que debía fundarse, **(ii)** Falsa motivación de los actos impugnados y **(iii)** Vulneración del derecho fundamental al debido proceso,

⁷ “Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)

⁸ Ver archivo expediente virtual samai

o si por el contrario, como lo señala Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad en la contestación de la demanda, no están demostrados los cargos de nulidad que argumenta la parte accionante, ni se logra desvirtuar la presunción de legalidad de que trata el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

6. Decreto de pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes, y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decretaran las pruebas pedidas en forma oportuna que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo.

6.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte Demandante

Ténganse como medios de prueba las documentales allegadas por la parte actora obrantes a páginas 46 a 78 del expediente digital, las cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La parte actora además de las pruebas allegadas con el escrito de demanda, no solicitó la práctica de otras pruebas.

6.2. Pruebas aportadas y solicitadas por la entidad demandada

Ténganse como medios de prueba las documentales aportadas de forma digital por la demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, correspondiente al expediente administrativo el cual obra en una carpeta denominada con este mismo nombre en el expediente digital, las cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La entidad demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad además del expediente administrativo allegado de forma digital, no solicitó la práctica de otras pruebas.

Así las cosas, y en la medida que las pruebas aportadas al plenario son suficientes para resolver el litigio de fondo y proferir sentencia, las cuales ya fueron incorporadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, y en la medida que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes dentro del proceso, este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, ordena:

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Término dentro del cual los apoderados podrán hacer pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, el secretario lo informará al despacho a fin de emitir la providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior las partes no han realizado pronunciamiento alguno, a partir del día siguiente los apoderados de las partes intervinientes podrán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término la Agente del Ministerio Público asignada a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual al correo

electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y señalando los 23 números correspondientes al proceso 11001333400320220062700.

La información de la cual se hace referencia en precedencia, debe ser remitida a las partes a los correos: lardila@procederlegal.com ; benavidesalex95@hotmail.com y judicial@movilidadbogota.gov.co

De otro lado, se tiene que en el archivo 20 del expediente digital, obra escrito radicado por el abogado Edinson Zambrano Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.497.373 de Florencia - Caquetá y Tarjeta Profesional No. 276.445 del C. S. de la J., comunicando la renuncia al poder que le fue conferido por la Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, allegando con el mismo el soporte de cumplimiento a lo prescrito en el numeral 4º del artículo 76 del C. G. P., informando a su poderdante esta decisión con envío de mensaje al correo electrónico: mhernandezp@movilidadbogota.gov.co , el 12 de enero del año en curso.

Así las cosas y por haber transcurrido el término previsto en la disposición legal citada, se tendrán por cumplidos los requisitos previstos por el legislador, por lo tanto, esta instancia judicial procederá a **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido al doctor **EDINSON ZAMBRANO MARTINEZ**, identificado con CC. No. 1.117.497.373 expedida en Florencia - Caquetá y T.P. No. 276.445 del C. S. de la J.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado Edinson Zambrano Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.497.373 de Florencia – Caquetá y Tarjeta Profesional No. 276.445 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al poder que obra en el archivo 11 del expediente digital.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Correr traslado a las partes y demás intervinientes por el término de **tres (3) días** de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Fijar el litigio u objeto de controversia conforme lo descrito en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido al doctor **EDINSON ZAMBRANO MARTINEZ**, identificado con CC. No. 1.117.497.373 expedida en Florencia - Caquetá y T.P. No. 276.445 del C. S. de la J.

SEPTIMO: En firme la presente providencia y vencido el término señalado en el numeral cuarto, sin necesidad de auto que lo requiera, declarar cerrado el debate probatorio y correr traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el **término legal de diez (10) días hábiles**, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

Expediente: 11001 3334 003 2022 00627 00
Demandante: Alex Enrique Benavides Medina
Demandado: Bogotá D.C -Secretaría Distrital de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OCTAVO: Cumplidos los términos señalados por el despacho, de manera inmediata ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a29694c62b22a7dab75f3b048fe71c1aba2542eeb71c1634759249c57497fa0**
Documento generado en 23/02/2024 12:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
Ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2022 00628 00
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA MORENO CADENA
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones

El auto admisorio de la demanda fue debidamente notificado a la demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³; vencidos los términos del traslado de esta y verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, se tiene que la demandada contestó demanda en tiempo sin proponer excepciones previas. Además, el Despacho evidencia que la Secretaría Distrital de Movilidad remitió con la contestación de la demanda de forma digital los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusado⁴. Razón por la cual, el Despacho procede a continuar con el trámite correspondiente.

2. Poder

Se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, al apoderado Juan Camilo Ciales Zarate⁵, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁶, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

3. De la Audiencia Inicial

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo "16 Informe Secretarial" del expediente digital

³ Ver archivo "08 Captura Envía Notificación" del expediente digital

⁴ Ver carpeta Expediente Administrativos del expediente digital

⁵ Ver archivo "11 Poder del expediente digital

⁶ "Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme lo contemplado en el artículo 180 del CPACA, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁷, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

4. excepciones propuestas

La entidad accionada en el escrito de contestación de demanda obrante a folios 1 a 46 del archivo 10 del expediente digital, propuso las excepciones **(i) inexistencia de causal de nulidad y en consecuencia ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; (ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación y (iii) los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza.**

Ahora bien, una vez analizadas las excepciones propuestas, se tiene que las excepciones (i) **inexistencia de causal de nulidad y en consecuencia ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho;** (ii) **falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación**⁸ y (iii) **los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza**, constituyen argumentos de defensa sin que tengan la connotación de previas, por lo que el Despacho las analizará con el fondo del asunto al momento de proferir sentencia, por lo que en esta etapa procesal únicamente se resolverán las excepciones pendientes de resolver que tengan el carácter de previas y aquellas previstas en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA y de las que trata el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 40°.

4.1. Trámite de las excepciones

La entidad accionada Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad al momento de contestar la demanda remitió el escrito a la parte actora correo lardila@procederlegal.com, asimismo se tiene que la Secretaría del Despacho en cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de

⁷ “Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)

⁸ Al leer la argumentación de esta excepción, si bien es titulada como falta de sustento del concepto de violación, lo que está señalando la entidad es que la sustentación dada por la parte actora no contiene argumentos jurídicamente aceptables que avalen los cargos expuestos en contra de los actos administrativos demandados y no, que tenga ausencia del deber de explicar el concepto de violación. Razón por la cual, este Despacho considera que está debidamente clasificada como excepción de mérito, tal cual como la entidad la quiso interponer.

⁹. Es de señalar que si bien la accionada hace referencia en el escrito de contestación de demanda a la falta de sustento del concepto de violación y cita el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho entiende que la misma hace referencia al artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (régimen probatorio), por lo que considera aquel pronunciamiento como argumento de defensa que debe ser analizado y resuelto al proferir la sentencia.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 8 de febrero de 2024 corrió traslado por el término de tres días de las excepciones formuladas por la entidad accionada a la Agente del Ministerio Público¹⁰. No hubo pronunciamiento al respecto.

5. Fijación del litigio

De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda, y los argumentos de defensa presentados en la contestación de la misma, el Despacho encuentra que en el presente proceso la controversia gira en torno a verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por: **(i)** Infracción de las normas en que debía fundarse, **(ii)** Falsa motivación de los actos impugnados y **(iii)** Vulneración del derecho fundamental al debido proceso, o si por el contrario, como lo señala Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad en la contestación de la demanda, las resoluciones fueron emitidas conforme a los procedimientos establecidos en la ley, bajo la valoración de todas las pruebas dentro de las reglas de la sana crítica descartando duda razonable y evidenciando la plena responsabilidad contravencional cometida por el infractor.

6. Decreto de pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes, y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decretaran las pruebas pedidas en forma oportuna que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo.

6.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte Demandante

Ténganse como medios de prueba las documentales allegadas por la parte actora obrantes a páginas 50 a 106 del expediente digital, las cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La parte actora además de las pruebas allegadas con el escrito de demanda, no solicitó la práctica de otras pruebas.

6.2. Pruebas aportadas y solicitadas por la entidad demandada

Ténganse como medios de prueba las documentales aportadas de forma digital por la demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, correspondiente al expediente administrativo el cual obra en una carpeta denominada con este mismo nombre en el expediente digital, las cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La entidad demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad además del expediente administrativo allegado de forma digital, no solicitó la práctica de otras pruebas.

Así las cosas, y en la medida que las pruebas aportadas al plenario son suficientes para resolver el litigio de fondo y proferir sentencia, las cuales ya fueron incorporadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, y en la medida que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes

¹⁰ Ver archivo expediente virtual samai

dentro del proceso, este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, ordena:

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Término dentro del cual los apoderados podrán hacer pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, el secretario lo informará al despacho a fin de emitir la providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior las partes no han realizado pronunciamiento alguno, a partir del día siguiente los apoderados de las partes intervinientes podrán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término la Agente del Ministerio Público asignada a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y señalando los 23 números correspondientes al proceso 11001333400320220062800.

La información de la cual se hace referencia en precedencia, debe ser remitida a las partes a los correos: lardila@procederlegal.com ; mafe.mfmc89@gmail.com y judicial@movilidadbogota.gov.co; jcriales@movilidadbogota.gov.co y jcriales@hotmail.com

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado Juan Camilo Criales Zarate, identificado con cédula de ciudadanía No. 1010165401 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 207.570 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al poder que obra en el archivo 11 del expediente digital.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Correr traslado a las partes y demás intervinientes por el término de **tres (3) días** de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Fijar el litigio u objeto de controversia conforme lo descrito en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: En firme la presente providencia y vencido el término señalado en el numeral cuarto, sin necesidad de auto que lo requiera, declarar cerrado el debate probatorio y correr traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el **término legal de diez (10) días hábiles**, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEPTIMO: Cumplidos los términos señalados por el despacho, de manera inmediata ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Expediente: 11001 3334 003 2022 00628 00
Demandante: María Fernanda Moreno Cadena
Demandado: Bogotá D.C. -Secretaría Distrital de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e4a78dd6f0244899e5eb5ab5cbd3da9587f5f44c483cd8f3365aab664b2072**
Documento generado en 23/02/2024 12:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
Ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2022 00634 00
DEMANDANTE: JUAN TOBIAS GUERRERO HURTADO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones

El auto admisorio de la demanda fue debidamente notificado a la demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³; vencidos los términos del traslado de esta y verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, se tiene que la demandada contestó demanda en tiempo sin proponer excepciones previas. Además, el Despacho evidencia que la Secretaría Distrital de Movilidad remitió con la contestación de la demanda de forma digital los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusado⁴. Razón por la cual, el Despacho procede a continuar con el trámite correspondiente.

2. Poder

Se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, al apoderado Édinson Zambrano Martínez⁵, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁶, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

3. De la Audiencia Inicial

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo "16 Informe Secretarial" del expediente digital

³ Ver archivo "07 Captura Envía Notificación" del expediente digital

⁴ Ver carpeta Expediente Administrativos del expediente digital

⁵ Ver archivos" 10 y 11 Poder del expediente digital

⁶ "Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme lo contemplado en el artículo 180 del CPACA, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁷, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

4. excepciones propuestas

La entidad accionada en el escrito de contestación de demanda obrante a folios 1 a 26 del archivo 09 del expediente digital, propuso las excepciones **(i)** a los cargos de nulidad y **(ii)** Desarrollo del proceso administrativo.

Ahora bien, una vez analizadas las excepciones propuestas, se tiene que las excepciones (i) **a los cargos de nulidad** y (ii) **Desarrollo del proceso administrativo**, constituyen argumentos de defensa sin que tengan la connotación de previas, por lo que el Despacho las analizará con el fondo del asunto al momento de proferir sentencia, por lo que en esta etapa procesal únicamente se resolverán las excepciones pendientes de resolver que tengan el carácter de previas y aquellas previstas en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA y de las que trata el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 40.

4.1. Trámite de las excepciones

La entidad accionada Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad al momento de contestar la demanda remitió el escrito a la parte actora correo lardiila@procederlegal.com, asimismo se tiene que la Secretaría del Despacho en cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 8 de febrero de 2024 corrió traslado por el término de tres días de las excepciones formuladas por la entidad accionada a la Agente del Ministerio Público⁸. No hubo pronunciamiento al respecto.

5. Fijación del litigio

De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda, y los argumentos de defensa presentados en la contestación de la misma, el Despacho encuentra que en el presente proceso la controversia gira en torno a verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por: **(i)** Infracción de las normas en que debía fundarse, **(ii)** Falsa motivación de los actos impugnados y **(iii)** Vulneración del derecho fundamental al debido proceso,

⁷ “Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)

⁸ Ver archivo expediente virtual samai

o si por el contrario, como lo señala Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad en la contestación de la demanda, no están demostrados los cargos de nulidad que argumenta la parte accionante, ni se logra desvirtuar la presunción de legalidad de que trata el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

6. Decreto de pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes, y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decretaran las pruebas pedidas en forma oportuna que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo.

6.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte Demandante

Ténganse como medios de prueba las documentales allegadas por la parte actora obrantes a páginas 52 a 105 del expediente digital, las cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La parte actora además de las pruebas allegadas con el escrito de demanda, no solicitó la práctica de otras pruebas.

6.2. Pruebas aportadas y solicitadas por la entidad demandada

Ténganse como medios de prueba las documentales aportadas de forma digital por la demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, correspondiente al expediente administrativo el cual obra en una carpeta denominada con este mismo nombre en el expediente digital, las cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La entidad demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad además del expediente administrativo allegado de forma digital, no solicitó la práctica de otras pruebas.

Así las cosas, y en la medida que las pruebas aportadas al plenario son suficientes para resolver el litigio de fondo y proferir sentencia, las cuales ya fueron incorporadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, y en la medida que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes dentro del proceso, este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, ordena:

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Término dentro del cual los apoderados podrán hacer pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, el secretario lo informará al despacho a fin de emitir la providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior las partes no han realizado pronunciamiento alguno, a partir del día siguiente los apoderados de las partes intervinientes podrán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término la Agente del Ministerio Público asignada a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual al correo

Expediente: 11001 3334 003 2022 00634 00
Demandante: Juan Tobías Guerrero Hurtado
Demandado: Bogotá D.C -Secretaría Distrital de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y señalando los 23 números correspondientes al proceso 11001333400320220063400.

La información de la cual se hace referencia en precedencia, debe ser remitida a las partes a los correos: lardila@procederlegal.com ; guerrerohurtado1988@gmail.com y judicial@movilidadbogota.gov.co

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Edinson Zambrano Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.497.373 de Florencia – Caquetá y Tarjeta Profesional No. 276.445 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al poder que obra en el archivo 10del expediente digital.

CUARTO: Correr traslado a las partes y demás intervinientes por el término de **tres (3) días** de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Fijar el litigio u objeto de controversia conforme lo descrito en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: En firme la presente providencia y vencido el término señalado en el numeral cuarto, sin necesidad de auto que lo requiera, declarar cerrado el debate probatorio y correr traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el **término legal de diez (10) días hábiles**, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEPTIMO: Cumplidos los términos señalados por el despacho, de manera inmediata ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73f3ac79d3d1bfd77650a9f7702b77e96a784bca8772c6529e83c61ea92949d**

Documento generado en 23/02/2024 12:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
Ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2022 00637 00
DEMANDANTE: RAUL MAHECHA TORRES
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones

El auto admisorio de la demanda fue debidamente notificado a la demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³; vencidos los términos del traslado de esta y verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, se tiene que la demandada contestó demanda en tiempo sin proponer excepciones previas. Además, el Despacho evidencia que la Secretaría Distrital de Movilidad remitió con la contestación de la demanda de forma digital los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusado⁴. Razón por la cual, el Despacho procede a continuar con el trámite correspondiente.

2. Poder

Se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, al apoderado Camilo Andrés Gamboa Castro⁵, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁶, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

3. De la Audiencia Inicial

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo Samai - Informe Secretarial” del expediente digital

³ Ver archivo “08 Captura Envía Notificación” del expediente digital

⁴ Ver carpeta Expediente Administrativos del expediente digital

⁵ Ver archivo” 11 Poder del expediente digital

⁶ “**Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme lo contemplado en el artículo 180 del CPACA, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁷, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

4. excepciones propuestas

La entidad accionada en el escrito de contestación de demanda obrante a folios 1 a 62 del archivo 10 del expediente digital, propuso las excepciones **(i) inexistencia de causal de nulidad y en consecuencia ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; (ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación y (iii) los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza.**

Ahora bien, una vez analizadas las excepciones propuestas, se tiene que las excepciones (i) **inexistencia de causal de nulidad y en consecuencia ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho;** (ii) **falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación**⁸ y (iii) **los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza**, constituyen argumentos de defensa sin que tengan la connotación de previas, por lo que el Despacho las analizará con el fondo del asunto al momento de proferir sentencia, por lo que en esta etapa procesal únicamente se resolverán las excepciones pendientes de resolver que tengan el carácter de previas y aquellas previstas en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA y de las que trata el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 40°.

4.1. Trámite de las excepciones

La entidad accionada Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad al momento de contestar la demanda remitió el escrito a la parte actora correo lardila@procederlegal.com, asimismo se tiene que la Secretaría del Despacho en cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de

⁷ “Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)

⁸ Al leer la argumentación de esta excepción, si bien es titulada como falta de sustento del concepto de violación, lo que está señalando la entidad es que la sustentación dada por la parte actora no contiene argumentos jurídicamente aceptables que avalen los cargos expuestos en contra de los actos administrativos demandados y no, que tenga ausencia del deber de explicar el concepto de violación. Razón por la cual, este Despacho considera que está debidamente clasificada como excepción de mérito, tal cual como la entidad la quiso interponer.

⁹. Es de señalar que si bien la accionada hace referencia en el escrito de contestación de demanda a la falta de sustento del concepto de violación y cita el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho entiende que la misma hace referencia al artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (régimen probatorio), por lo que considera aquel pronunciamiento como argumento de defensa que debe ser analizado y resuelto al proferir la sentencia.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 8 de febrero de 2024 corrió traslado por el término de tres días de las excepciones formuladas por la entidad accionada a la Agente del Ministerio Público¹⁰. No hubo pronunciamiento al respecto.

5. Fijación del litigio

De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda, y los argumentos de defensa presentados en la contestación de la misma, el Despacho encuentra que en el presente proceso la controversia gira en torno a verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por: **(i)** Infracción de las normas en que debía fundarse, **(ii)** Falsa motivación de los actos impugnados y **(iii)** Vulneración del derecho fundamental al debido proceso, o si por el contrario, como lo señala Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad en la contestación de la demanda, los actos administrativos emitidos fueron resultado de un proceso contravencional llevado a cabo bajo los procedimientos establecidos, en aplicación de las normas vigentes y con plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la parte investigada, hoy demandante.

6. Decreto de pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes, y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decretaran las pruebas pedidas en forma oportuna que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo.

6.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte Demandante

Ténganse como medios de prueba las documentales allegadas por la parte actora obrantes a páginas 48 a 95 del expediente digital, las cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La parte actora además de las pruebas allegadas con el escrito de demanda, no solicitó la práctica de otras pruebas.

6.2. Pruebas aportadas y solicitadas por la entidad demandada

Ténganse como medios de prueba las documentales aportadas de forma digital por la demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, correspondiente al expediente administrativo el cual obra en una carpeta denominada con este mismo nombre en el expediente digital, las cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La entidad demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad además del expediente administrativo allegado de forma digital, no solicitó la práctica de otras pruebas.

Así las cosas, y en la medida que las pruebas aportadas al plenario son suficientes para resolver el litigio de fondo y proferir sentencia, las cuales ya fueron incorporadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, y en la medida que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes

¹⁰ Ver archivo expediente virtual samai

dentro del proceso, este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, ordena:

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Término dentro del cual los apoderados podrán hacer pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, el secretario lo informará al despacho a fin de emitir la providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior las partes no han realizado pronunciamiento alguno, a partir del día siguiente los apoderados de las partes intervinientes podrán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término la Agente del Ministerio Público asignada a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y señalando los 23 números correspondientes al proceso 11001333400320220063700.

La información de la cual se hace referencia en precedencia, debe ser remitida a las partes a los correos: lardila@procederlegal.com ; raul23041.rm@gmail.com y cgamboac@movilidadbogota.gov.co - judicial@movilidadbogota.gov.co

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado Camilo Andrés Gamboa Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.927.672 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 197.036 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al poder que obra en el archivo 11 del expediente digital.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Correr traslado a las partes y demás intervinientes por el término de **tres (3) días** de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Fijar el litigio u objeto de controversia conforme lo descrito en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: En firme la presente providencia y vencido el término señalado en el numeral cuarto, sin necesidad de auto que lo requiera, declarar cerrado el debate probatorio y correr traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el **término legal de diez (10) días hábiles**, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEPTIMO: Cumplidos los términos señalados por el despacho, de manera inmediata ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Expediente: 11001 3334 003 2022 00637 00
Demandante: Raúl Mahecha Torres
Demandado: Bogotá D.C -Secretaría Distrital de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30d5640115e516072f74baa857a31238394710d00390ebefbf85253837fe4d9**

Documento generado en 23/02/2024 12:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
Ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2022 00638 00
DEMANDANTE: EDWIN ANDRES ROMERO GUTIERREZ
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones

El auto admisorio de la demanda fue debidamente notificado a la demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³; vencidos los términos del traslado de esta y verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, se tiene que la demandada contestó demanda en tiempo sin proponer excepciones previas. Además, el Despacho evidencia que la Secretaría Distrital de Movilidad remitió con la contestación de la demanda de forma digital los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusado⁴. Razón por la cual, el Despacho procede a continuar con el trámite correspondiente.

2. Poder

Se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, a la abogada Laura Milena Alvarez Pradilla⁵, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁶, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

3. De la Audiencia Inicial

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo “Informe Secretarial” del expediente digital- Samai

³ Ver archivo “08 Captura Envía Notificación” del expediente digital

⁴ Ver carpeta Expediente Administrativos del expediente digital

⁵ Ver archivo” 11 Poder del expediente digital

⁶ “**Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme lo contemplado en el artículo 180 del CPACA, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁷, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

4. excepciones propuestas

La entidad accionada en el escrito de contestación de demanda obrante a folios 1 a 76 del archivo 10 del expediente digital, propuso las excepciones **(i) inexistencia de causal de nulidad y en consecuencia ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; (ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación y (iii) los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza.**

Ahora bien, una vez analizadas las excepciones propuestas, se tiene que las excepciones (i) **inexistencia de causal de nulidad y en consecuencia ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho;** (ii) **falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación**⁸ y (iii) **los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza** constituyen argumentos de defensa sin que tengan la connotación de previas, por lo que el Despacho las analizará con el fondo del asunto al momento de proferir sentencia, por lo que en esta etapa procesal únicamente se resolverán las excepciones pendientes de resolver que tengan el carácter de previas y aquellas previstas en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA y de las que trata el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 40°.

4.1. Trámite de las excepciones

La entidad accionada Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad al momento de contestar la demanda remitió el escrito a la parte actora correo lardila@procederlegal.com, asimismo se tiene que la Secretaría del Despacho en cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de

⁷ “Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)

⁸ Al leer la argumentación de esta excepción, si bien es titulada como falta de sustento del concepto de violación, lo que está señalando la entidad es que la sustentación dada por la parte actora no contiene argumentos jurídicamente aceptables que avalen los cargos expuestos en contra de los actos administrativos demandados y no, que tenga ausencia del deber de explicar el concepto de violación. Razón por la cual, este Despacho considera que está debidamente clasificada como excepción de mérito, tal cual como la entidad la quiso interponer.

⁹. Es de señalar que si bien la accionada hace referencia en el escrito de contestación de demanda a la falta de sustento del concepto de violación y cita el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho entiende que la misma hace referencia al artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (régimen probatorio), por lo que considera aquel pronunciamiento como argumento de defensa que debe ser analizado y resuelto al proferir la sentencia.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 8 de febrero de 2024 corrió traslado por el término de tres días de las excepciones formuladas por la entidad accionada a la Agente del Ministerio Público¹⁰. No hubo pronunciamiento al respecto.

5. Fijación del litigio

De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda, y los argumentos de defensa presentados en la contestación de la misma, el Despacho encuentra que en el presente proceso la controversia gira en torno a verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por: **(i)** Infracción de las normas en que debía fundarse, **(ii)** Falsa motivación de los actos impugnados y **(iii)** Vulneración del derecho fundamental al debido proceso, o si por el contrario, como lo señala Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad en la contestación de la demanda, los actos administrativos emitidos fueron resultado de un proceso contravencional llevado a cabo bajo los procedimientos establecidos, en aplicación de las normas vigentes y con plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la parte investigada, hoy demandante.

6. Decreto de pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes, y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decretaran las pruebas pedidas en forma oportuna que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo.

6.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte Demandante

Ténganse como medios de prueba las documentales allegadas por la parte actora obrantes a páginas 43 a 107 del expediente digital, las cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La parte actora además de las pruebas allegadas con el escrito de demanda, no solicitó la práctica de otras pruebas.

6.2. Pruebas aportadas y solicitadas por la entidad demandada

Ténganse como medios de prueba las documentales aportadas de forma digital por la demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, correspondiente al expediente administrativo el cual obra en una carpeta denominada con este mismo nombre en el expediente digital, las cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La entidad demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad además del expediente administrativo allegado de forma digital, no solicitó la práctica de otras pruebas.

Así las cosas, y en la medida que las pruebas aportadas al plenario son suficientes para resolver el litigio de fondo y proferir sentencia, las cuales ya fueron incorporadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, y en la medida que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes

¹⁰ Ver archivo expediente virtual-Samai

dentro del proceso, este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, ordena:

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Término dentro del cual los apoderados podrán hacer pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, el secretario lo informará al despacho a fin de emitir la providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior las partes no han realizado pronunciamiento alguno, a partir del día siguiente los apoderados de las partes intervinientes podrán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término la Agente del Ministerio Público asignada a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y señalando los 23 números correspondientes al proceso 11001333400320220063800.

La información de la cual se hace referencia en precedencia, debe ser remitida a las partes a los correos: lardila@procederlegal.com ; Dooggy1208@gmail.com y lamalvarez@movilidadbogota.gov.co - judicial@movilidadbogota.gov.co

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Laura Milena Alvarez Pradilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.754.473 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 212.949 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al poder que obra en el archivo 11 del expediente digital.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Correr traslado a las partes y demás intervinientes por el término de **tres (3) días** de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Fijar el litigio u objeto de controversia conforme lo descrito en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: En firme la presente providencia y vencido el término señalado en el numeral cuarto, sin necesidad de auto que lo requiera, declarar cerrado el debate probatorio y correr traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el **término legal de diez (10) días hábiles**, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEPTIMO: Cumplidos los términos señalados por el despacho, de manera inmediata ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Expediente: 11001 3334 003 2022 00638 00
Demandante: Edwin Andrés Romero Gutiérrez
Demandado: Bogotá D.C. -Secretaría Distrital de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5aeb2dead87483482065abf5019d43e32f9e415ff03f127fdf8140a8a9cec4**

Documento generado en 23/02/2024 12:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
Ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2022 00639 00
DEMANDANTE: VICTOR ANDRÉS BONILLA OSPINA
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones

El auto admisorio de la demanda fue debidamente notificado a la demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³; vencidos los términos del traslado de esta y verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, se tiene que la demandada contestó demanda en tiempo sin proponer excepciones previas. Además, el Despacho evidencia que la Secretaría Distrital de Movilidad remitió con la contestación de la demanda de forma digital los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusado⁴. Razón por la cual, el Despacho procede a continuar con el trámite correspondiente.

2. Poder

Asimismo, se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada al abogado Leider Efrén Suarez Espitia⁵, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁶, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

3. De la Audiencia Inicial

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme lo contemplado en

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo "Informe Secretarial" del expediente digital - Samai

³ Ver archivo "08 Captura Envía Notificación" del expediente digital

⁴ Ver carpeta Expediente Administrativos del expediente digital

⁵ Ver archivos 11 y 12 "Poder" del expediente digital.

⁶ "Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

el artículo 180 ibídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁷, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previamente a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

4. Excepciones

La entidad accionada en el escrito de contestación de demanda obrante a folios 1 a 67 del archivo 10 del expediente digital, propuso las excepciones **(i) inexistencia de causal de nulidad y en consecuencia ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; (ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación y (iii) los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza.**

Ahora bien, una vez analizadas las excepciones propuestas, se tiene que las excepciones **(i) inexistencia de causal de nulidad y en consecuencia ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; (ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación⁸ y (iii) los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza** constituyen argumentos de defensa sin que tengan la connotación de previas, por lo que el Despacho las analizará con el fondo del asunto al momento de proferir sentencia, por lo que en esta epata procesal únicamente se resolverán las excepciones pendientes de resolver que tengan el carácter de previas y aquellas previstas en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA y de las que trata el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 40°.

4.1. Trámite de las excepciones

La entidad accionada Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad al momento de contestar la demanda remitió el escrito a la parte actora correo lardiila@procederlegal.com, asimismo se tiene que la Secretaría del Despacho en cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 8 de febrero de 2024 corrió traslado por el

⁷ “Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)

⁸ Al leer la argumentación de esta excepción, si bien es titulada como falta de sustento del concepto de violación, lo que está señalando la entidad es que la sustentación dada por la parte actora no contiene argumentos jurídicamente aceptables que avalen los cargos expuestos en contra de los actos administrativos demandados y no, que tenga ausencia del deber de explicar el concepto de violación. Razón por la cual, este Despacho considera que está debidamente clasificada como excepción de mérito, tal cual como la entidad la quiso interponer.

⁹. Es de señalar que si bien la accionada hace referencia en el escrito de contestación de demanda a la falta de sustento del concepto de violación y cita el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho entiende que la misma hace referencia al artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (régimen probatorio), por lo que considera aquel pronunciamiento como argumento de defensa que debe ser analizado y resuelto al proferir la sentencia.

término de tres días de las excepciones formuladas por la entidad accionada a la Agente del Ministerio Público¹⁰. No hubo pronunciamiento al respecto.

5. Fijación del litigio

De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda, y los argumentos de defensa presentados en la contestación de la misma, el Despacho encuentra que en el presente proceso la controversia gira en torno a verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por: **(i)** Infracción de las normas en que debía fundarse, **(ii)** Falsa motivación de los actos impugnados y **(iii)** Vulneración del derecho fundamental al debido proceso, o si por el contrario, como lo señala Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad en la contestación de la demanda, los actos administrativos emitidos fueron resultado de un proceso contravencional llevado a cabo bajo los procedimientos establecidos, en aplicación de las normas vigentes y con plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la parte investigada, hoy demandante.

6. Decreto de pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes, y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decretaran las pruebas pedidas en forma oportuna, que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo.

6.1 Pruebas aportadas y solicitadas por la parte Demandante

Ténganse como medios de prueba las documentales allegadas por la parte actora, obrantes a folios 44 a 100 del expediente digital, los cuales se incorporarán al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La parte actora además de las pruebas allegadas con el escrito de demanda, no solicitó la práctica de pruebas adicionales.

6.2 Pruebas aportadas y solicitadas por la entidad demandada

Ténganse como medios de prueba las documentales aportadas de forma digital por la demandada Secretaría Distrital de Movilidad, contenidas en el expediente administrativo, el cual obra en una carpeta denominada con este mismo nombre en el expediente digital, las cuales se incorporarán al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La entidad demandada Secretaría Distrital de Movilidad, además del expediente administrativo allegado de forma digital, no solicitó la práctica de más pruebas.

Así las cosas, y en la medida que las pruebas aportadas al plenario son suficientes para resolver el litigio de fondo y proferir sentencia, las cuales ya fueron incorporadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, y en la medida que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes dentro del proceso, este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, ordena:

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Término dentro del cual los

¹⁰ Ver archivo expediente virtual-Samai

apoderados podrán hacer pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, el secretario lo informará al despacho a fin de emitir la providencia que corresponda.

2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior las partes no han realizado pronunciamiento alguno, a partir del día siguiente los apoderados de las partes intervinientes podrán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término la Agente del Ministerio Público asignada a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y señalando los 23 números correspondientes al proceso 11001333400320220063900.

La información de la cual se hace referencia en precedencia debe ser remitida a las partes a los correos: lardila@procederlegal.com; victorandres8911@gmail.com y judicial@movilidadbogota.gov.co - lesuarez@movilidadbogota.gov.co

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado Leider Efrén Suarez Espitia, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.374.683 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 255.455 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al poder que obra en el archivo 11 del expediente digital.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Correr traslado a las partes y demás intervinientes por el término de **tres (3) días** de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Fijar el litigio u objeto de controversia, conforme lo descrito en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: En firme la presente providencia y vencido el termino señalado en el numeral cuarto, sin necesidad de auto que lo requiera, declarar cerrado el debate probatorio y correr traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el **término legal de diez (10) días hábiles**, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEPTIMO: Cumplidos los términos señalados por el Despacho, de manera inmediata ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f14da226eb522e7b8d04632a5f39e6768f00e7953365d4bb2161b2d10ba574a**

Documento generado en 23/02/2024 12:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
Ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2023 00015 00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO RIVERA SOLANO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones

El auto admisorio de la demanda fue debidamente notificado a la demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³; vencidos los términos del traslado de esta y verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, se tiene que la demandada contestó demanda en tiempo sin proponer excepciones previas. Además, el Despacho evidencia que la Secretaría Distrital de Movilidad remitió con la contestación de la demanda de forma digital los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusado⁴. Razón por la cual, el Despacho procede a continuar con el trámite correspondiente.

2. Poder

Se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, a la apoderada Zahiray Nayibbe Espitia Páez⁵, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁶, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

3. De la Audiencia Inicial

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo "Informe Secretarial" del expediente digital - Samai

³ Ver archivo "08 Captura Envía Notificación" del expediente digital

⁴ Ver carpeta Expediente Administrativos del expediente digital

⁵ Ver archivo "12 Poder del expediente digital"

⁶ "Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme lo contemplado en el artículo 180 del CPACA, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁷, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

4. excepciones propuestas

La entidad accionada en el escrito de contestación de demanda obrante a folios 1 a 85 del archivo 11 del expediente digital, propuso las excepciones **(i) inexistencia de causal de nulidad y en consecuencia ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; (ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación y (iii) los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza.**

Ahora bien, una vez analizadas las excepciones propuestas, se tiene que las excepciones (i) **inexistencia de causal de nulidad y en consecuencia ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; (ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación⁸ y (iii) los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza**, constituyen argumentos de defensa sin que tengan la connotación de previas, por lo que el Despacho las analizará con el fondo del asunto al momento de proferir sentencia, por lo que en esta etapa procesal únicamente se resolverán las excepciones pendientes de resolver que tengan el carácter de previas y aquellas previstas en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA y de las que trata el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 40°.

4.1. Trámite de las excepciones

La Secretaría del Despacho en cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 8 de febrero de 2024 corrió traslado por el término de tres días de las excepciones formuladas

⁷ “Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)

⁸ Al leer la argumentación de esta excepción, si bien es titulada como falta de sustento del concepto de violación, lo que está señalando la entidad es que la sustentación dada por la parte actora no contiene argumentos jurídicamente aceptables que avalen los cargos expuestos en contra de los actos administrativos demandados y no, que tenga ausencia del deber de explicar el concepto de violación. Razón por la cual, este Despacho considera que está debidamente clasificada como excepción de mérito, tal cual como la entidad la quiso interponer.

⁹. Es de señalar que si bien la accionada hace referencia en el escrito de contestación de demanda a la falta de sustento del concepto de violación y cita el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho entiende que la misma hace referencia al artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (régimen probatorio), por lo que considera aquel pronunciamiento como argumento de defensa que debe ser analizado y resuelto al proferir la sentencia.

por la entidad accionada a la parte actora, así como a la Agente del Ministerio Público¹⁰. No hubo pronunciamiento al respecto.

5. Fijación del litigio

De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda, y los argumentos de defensa presentados en la contestación de la misma, el Despacho encuentra que en el presente proceso la controversia gira en torno a verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por: **(i)** Infracción de las normas en que debía fundarse, **(ii)** Falsa motivación de los actos impugnados y **(iii)** Vulneración del derecho fundamental al debido proceso, o si por el contrario, como lo señala Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad en la contestación de la demanda, los actos administrativos emitidos fueron resultado de un proceso contravencional llevado a cabo bajo los procedimientos establecidos, en aplicación de las normas vigentes y con plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la parte investigada, hoy demandante.

6. Decreto de pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes, y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decretaran las pruebas pedidas en forma oportuna que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo.

6.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte Demandante

Ténganse como medios de prueba las documentales allegadas por la parte actora obrantes a páginas 52 a 101 del expediente digital, las cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La parte actora además de las pruebas allegadas con el escrito de demanda, no solicitó la práctica de otras pruebas.

6.2. Pruebas aportadas y solicitadas por la entidad demandada

Ténganse como medios de prueba las documentales aportadas de forma digital por la demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, correspondiente al expediente administrativo el cual obra en una carpeta denominada con este mismo nombre en el expediente digital, las cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La entidad demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad además del expediente administrativo allegado de forma digital, no solicitó la práctica de otras pruebas.

Así las cosas, y en la medida que las pruebas aportadas al plenario son suficientes para resolver el litigio de fondo y proferir sentencia, las cuales ya fueron incorporadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, y en la medida que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes dentro del proceso, este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, ordena:

¹⁰ Ver archivo expediente virtual - samai

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Término dentro del cual los apoderados podrán hacer pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, el secretario lo informará al despacho a fin de emitir la providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior las partes no han realizado pronunciamiento alguno, a partir del día siguiente los apoderados de las partes intervinientes podrán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término la Agente del Ministerio Público asignada a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y señalando los 23 números correspondientes al proceso 11001333400320230001500.

La información de la cual se hace referencia en precedencia, debe ser remitida a las partes a los correos: lardila@procederlegal.com ; Carlosriverasolano@hotmail.com y zespitia@movilidadbogota.gov.co - judicial@movilidadbogota.gov.co

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Zaira Nayibbe Espitia Páez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.330.342 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 105.286 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al poder que obra en el archivo 12 del expediente digital.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Correr traslado a las partes y demás intervinientes por el término de **tres (3) días** de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Fijar el litigio u objeto de controversia conforme lo descrito en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: En firme la presente providencia y vencido el término señalado en el numeral cuarto, sin necesidad de auto que lo requiera, declarar cerrado el debate probatorio y correr traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el **término legal de diez (10) días hábiles**, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEPTIMO: Cumplidos los términos señalados por el despacho, de manera inmediata ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00015 00
Demandante: Carlos Arturo Rivera Solano
Demandado: Bogotá D.C -Secretaría Distrital de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9fd02933589db845154b4f864ab2fd4435b589b67e78e3cf9deb0e057064bc0**
Documento generado en 23/02/2024 12:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
Ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2023 00019 00
DEMANDANTE: FREDY GARNICA ROMERO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones

El auto admisorio de la demanda fue debidamente notificado a la demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³; vencidos los términos del traslado de esta y verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, se tiene que la demandada contestó demanda en tiempo sin proponer excepciones previas. Además, el Despacho evidencia que la Secretaría Distrital de Movilidad remitió con la contestación de la demanda de forma digital los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusado⁴. Razón por la cual, el Despacho procede a continuar con el trámite correspondiente.

2. Poder

Se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, a la abogada Laura Milena Alvarez Pradilla⁵, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁶, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

3. De la Audiencia Inicial

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo “Informe Secretarial” del expediente digital - Samai

³ Ver archivo “08 Captura Envía Notificación” del expediente digital

⁴ Ver carpeta Expediente Administrativos del expediente digital

⁵ Ver archivo” 12 Poder del expediente digital

⁶ “**Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme lo contemplado en el artículo 180 del CPACA, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁷, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

4. excepciones propuestas

La entidad accionada en el escrito de contestación de demanda obrante a folios 1 a 73 del archivo 11 del expediente digital, propuso las excepciones **(i) inexistencia de causal de nulidad y en consecuencia ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; (ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación y (iii) los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza.**

Ahora bien, una vez analizadas las excepciones propuestas, se tiene que las excepciones (i) **inexistencia de causal de nulidad y en consecuencia ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho;** (ii) **falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación**⁸ y (iii) **los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza** constituyen argumentos de defensa sin que tengan la connotación de previas, por lo que el Despacho las analizará con el fondo del asunto al momento de proferir sentencia, por lo que en esta etapa procesal únicamente se resolverán las excepciones pendientes de resolver que tengan el carácter de previas y aquellas previstas en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA y de las que trata el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 40°.

4.1. Trámite de las excepciones

La entidad accionada Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad al momento de contestar la demanda remitió el escrito a la parte actora correo lardila@procederlegal.com, asimismo se tiene que la Secretaría del Despacho en cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de

⁷ “Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)

⁸ Al leer la argumentación de esta excepción, si bien es titulada como falta de sustento del concepto de violación, lo que está señalando la entidad es que la sustentación dada por la parte actora no contiene argumentos jurídicamente aceptables que avalen los cargos expuestos en contra de los actos administrativos demandados y no, que tenga ausencia del deber de explicar el concepto de violación. Razón por la cual, este Despacho considera que está debidamente clasificada como excepción de mérito, tal cual como la entidad la quiso interponer.

⁹. Es de señalar que si bien la accionada hace referencia en el escrito de contestación de demanda a la falta de sustento del concepto de violación y cita el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho entiende que la misma hace referencia al artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (régimen probatorio), por lo que considera aquel pronunciamiento como argumento de defensa que debe ser analizado y resuelto al proferir la sentencia.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 8 de febrero de 2024 corrió traslado por el término de tres días de las excepciones formuladas por la entidad accionada a la Agente del Ministerio Público¹⁰. No hubo pronunciamiento al respecto.

5. Fijación del litigio

De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda, y los argumentos de defensa presentados en la contestación de la misma, el Despacho encuentra que en el presente proceso la controversia gira en torno a verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por: **(i)** Infracción de las normas en que debía fundarse, **(ii)** Falsa motivación de los actos impugnados y **(iii)** Vulneración del derecho fundamental al debido proceso, o si por el contrario, como lo señala Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad en la contestación de la demanda, los actos administrativos emitidos fueron resultado de un proceso contravencional llevado a cabo bajo los procedimientos establecidos, en aplicación de las normas vigentes y con plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la parte investigada, hoy demandante.

6. Decreto de pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes, y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decretaran las pruebas pedidas en forma oportuna que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo.

6.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte Demandante

Ténganse como medios de prueba las documentales allegadas por la parte actora obrantes a páginas 42 a 86 del expediente digital, las cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La parte actora además de las pruebas allegadas con el escrito de demanda, no solicitó la práctica de otras pruebas.

6.2. Pruebas aportadas y solicitadas por la entidad demandada

Ténganse como medios de prueba las documentales aportadas de forma digital por la demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, correspondiente al expediente administrativo el cual obra en una carpeta denominada con este mismo nombre en el expediente digital, las cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La entidad demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad además del expediente administrativo allegado de forma digital, no solicitó la práctica de otras pruebas.

Así las cosas, y en la medida que las pruebas aportadas al plenario son suficientes para resolver el litigio de fondo y proferir sentencia, las cuales ya fueron incorporadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, y en la medida que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes

¹⁰ Ver archivo expediente virtual-Samai

dentro del proceso, este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, ordena:

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Término dentro del cual los apoderados podrán hacer pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, el secretario lo informará al despacho a fin de emitir la providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior las partes no han realizado pronunciamiento alguno, a partir del día siguiente los apoderados de las partes intervinientes podrán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término la Agente del Ministerio Público asignada a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y señalando los 23 números correspondientes al proceso 11001333400320230001900.

La información de la cual se hace referencia en precedencia, debe ser remitida a las partes a los correos: lardila@procederlegal.com ; Garnifr@hotmail.com y lamalvarez@movilidadbogota.gov.co - judicial@movilidadbogota.gov.co

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Laura Milena Alvarez Pradilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.754.473 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 212.949 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al poder que obra en el archivo 12 del expediente digital.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Correr traslado a las partes y demás intervinientes por el término de **tres (3) días** de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Fijar el litigio u objeto de controversia conforme lo descrito en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: En firme la presente providencia y vencido el término señalado en el numeral cuarto, sin necesidad de auto que lo requiera, declarar cerrado el debate probatorio y correr traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el **término legal de diez (10) días hábiles**, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEPTIMO: Cumplidos los términos señalados por el despacho, de manera inmediata ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00019 00
Demandante: Fredy Garnica Romero
Demandado: Bogotá D.C -Secretaría Distrital de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2382fe734e2c58d0375f45c9c6cd5e31064d804da9ffa5ab92a4f3dbb0b714**

Documento generado en 23/02/2024 12:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
Ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2023 00026 00
DEMANDANTE: HERNANDO ROBAYO BAUTISTA
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones

El auto admisorio de la demanda fue debidamente notificado a la demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³; vencidos los términos del traslado de esta y verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, se tiene que la demandada contestó demanda en tiempo sin proponer excepciones previas. Además, el Despacho evidencia que la Secretaría Distrital de Movilidad remitió con la contestación de la demanda de forma digital los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusado⁴. Razón por la cual, el Despacho procede a continuar con el trámite correspondiente.

2. Poder

Se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, al apoderado Édinson Zambrano Martínez⁵, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁶, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

3. De la Audiencia Inicial

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo "Informe Secretarial" del expediente digital - Samai

³ Ver archivo "07 Captura Envía Notificación" del expediente digital

⁴ Ver carpeta Expediente Administrativos del expediente digital

⁵ Ver archivos" 11 y 12 Poder del expediente digital

⁶ "Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme lo contemplado en el artículo 180 del CPACA, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁷, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

4. excepciones propuestas

La entidad accionada en el escrito de contestación de demanda obrante a folios 1 a 26 del archivo 10 del expediente digital, propuso las excepciones **(i)** a los cargos de nulidad y **(ii)** Desarrollo del proceso administrativo.

Ahora bien, una vez analizadas las excepciones propuestas, se tiene que las excepciones (i) **a los cargos de nulidad** y (ii) **Desarrollo del proceso administrativo**, constituyen argumentos de defensa sin que tengan la connotación de previas, por lo que el Despacho las analizará con el fondo del asunto al momento de proferir sentencia, por lo que en esta etapa procesal únicamente se resolverán las excepciones pendientes de resolver que tengan el carácter de previas y aquellas previstas en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA y de las que trata el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 40.

4.1. Trámite de las excepciones

La entidad accionada Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad al momento de contestar la demanda remitió el escrito a la parte actora correo lardiila@procederlegal.com, asimismo se tiene que la Secretaría del Despacho en cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 8 de febrero de 2024 corrió traslado por el término de tres días de las excepciones formuladas por la entidad accionada a la Agente del Ministerio Público⁸. No hubo pronunciamiento al respecto.

5. Fijación del litigio

De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda, y los argumentos de defensa presentados en la contestación de la misma, el Despacho encuentra que en el presente proceso la controversia gira en torno a verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por: **(i)** Infracción de las normas en que debía fundarse, **(ii)** Falsa motivación de los actos impugnados y **(iii)** Vulneración del derecho fundamental al debido proceso,

⁷ “Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)

⁸ Ver archivo expediente virtual - samai

o si por el contrario, como lo señala Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad en la contestación de la demanda, no están demostrados los cargos de nulidad que argumenta la parte accionante, ni se logra desvirtuar la presunción de legalidad de que trata el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

6. Decreto de pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes, y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decretaran las pruebas pedidas en forma oportuna que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo.

6.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte Demandante

Ténganse como medios de prueba las documentales allegadas por la parte actora obrantes a páginas 39 a 88 del expediente digital, las cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La parte actora además de las pruebas allegadas con el escrito de demanda, no solicitó la práctica de otras pruebas.

6.2. Pruebas aportadas y solicitadas por la entidad demandada

Ténganse como medios de prueba las documentales aportadas de forma digital por la demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, correspondiente al expediente administrativo el cual obra en una carpeta denominada con este mismo nombre en el expediente digital, las cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La entidad demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad además del expediente administrativo allegado de forma digital, no solicitó la práctica de otras pruebas.

Así las cosas, y en la medida que las pruebas aportadas al plenario son suficientes para resolver el litigio de fondo y proferir sentencia, las cuales ya fueron incorporadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, y en la medida que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes dentro del proceso, este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, ordena:

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Término dentro del cual los apoderados podrán hacer pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, el secretario lo informará al despacho a fin de emitir la providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior las partes no han realizado pronunciamiento alguno, a partir del día siguiente los apoderados de las partes intervinientes podrán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término la Agente del Ministerio Público asignada a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual al correo

electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y señalando los 23 números correspondientes al proceso 11001333400320230002600.

La información de la cual se hace referencia en precedencia, debe ser remitida a las partes a los correos: lardila@procederlegal.com ; Hernandocamilo15@hotmail.com y judicial@movilidadbogota.gov.co

De otro lado, se tiene que en el archivo 18 del expediente digital, obra escrito radicado por el abogado Edinson Zambrano Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.497.373 de Florencia - Caquetá y Tarjeta Profesional No. 276.445 del C. S. de la J., comunicando la renuncia al poder que le fue conferido por la Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, allegando con el mismo el soporte de cumplimiento a lo prescrito en el numeral 4º del artículo 76 del C. G. P., informando a su poderdante dicha decisión con envío de mensaje al correo electrónico: mhernandezp@movilidadbogota.gov.co , el 12 de enero del año en curso.

Así las cosas y por haber transcurrido el término previsto en la disposición legal citada, se tendrán por cumplidos los requisitos previstos por el legislador, por lo tanto, esta instancia judicial procederá a **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido al doctor **EDINSON ZAMBRANO MARTINEZ**, identificado con CC. No. 1.117.497.373 expedida en Florencia - Caquetá y T.P. No. 276.445 del C. S. de la J.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado Edinson Zambrano Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.497.373 de Florencia – Caquetá y Tarjeta Profesional No. 276.445 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al poder que obra en el archivo 11 del expediente digital.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Correr traslado a las partes y demás intervinientes por el término de **tres (3) días** de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Fijar el litigio u objeto de controversia conforme lo descrito en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido al doctor **EDINSON ZAMBRANO MARTINEZ**, identificado con CC. No. 1.117.497.373 expedida en Florencia - Caquetá y T.P. No. 276.445 del C. S. de la J.

SEPTIMO: En firme la presente providencia y vencido el término señalado en el numeral cuarto, sin necesidad de auto que lo requiera, declarar cerrado el debate probatorio y correr traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el **término legal de diez (10) días hábiles**, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00026 00
Demandante: Hernando Robayo Bautista
Demandado: Bogotá D.C -Secretaría Distrital de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OCTAVO: Cumplidos los términos señalados por el despacho, de manera inmediata ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5273ef977a93a36a78b33b0fd6db938dd58f3f86eff516206e5a617b7042b129**
Documento generado en 23/02/2024 12:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
Ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2023 00035 00
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE VALBUENA VÁZQUEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones

El auto admisorio de la demanda fue debidamente notificado a la demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³; vencidos los términos del traslado de esta y verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, se tiene que la demandada contestó demanda en tiempo sin proponer excepciones previas. Además, el Despacho evidencia que la Secretaría Distrital de Movilidad remitió con la contestación de la demanda de forma digital los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusado⁴. Razón por la cual, el Despacho procede a continuar con el trámite correspondiente.

2. Poder

Se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, a la abogada Laura Milena Alvarez Pradilla⁵, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁶, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

3. De la Audiencia Inicial

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo “Informe Secretarial” del expediente digital- Samai

³ Ver archivo “08 Captura Envía Notificación” del expediente digital

⁴ Ver carpeta Expediente Administrativos del expediente digital

⁵ Ver archivo” 12 Poder del expediente digital

⁶ “**Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme lo contemplado en el artículo 180 del CPACA, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁷, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

4. excepciones propuestas

La entidad accionada en el escrito de contestación de demanda obrante a folios 1 a 73 del archivo 11 del expediente digital, propuso las excepciones **(i) inexistencia de causal de nulidad y en consecuencia ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; (ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación y (iii) los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza.**

Ahora bien, una vez analizadas las excepciones propuestas, se tiene que las excepciones (i) **inexistencia de causal de nulidad y en consecuencia ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho;** (ii) **falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación**⁸ y (iii) **los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza** constituyen argumentos de defensa sin que tengan la connotación de previas, por lo que el Despacho las analizará con el fondo del asunto al momento de proferir sentencia, por lo que en esta etapa procesal únicamente se resolverán las excepciones pendientes de resolver que tengan el carácter de previas y aquellas previstas en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA y de las que trata el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 40°.

4.1. Trámite de las excepciones

La entidad accionada Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad al momento de contestar la demanda remitió el escrito a la parte actora correo lardila@procederlegal.com, asimismo se tiene que la Secretaría del Despacho en cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de

⁷ “Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)

⁸ Al leer la argumentación de esta excepción, si bien es titulada como falta de sustento del concepto de violación, lo que está señalando la entidad es que la sustentación dada por la parte actora no contiene argumentos jurídicamente aceptables que avalen los cargos expuestos en contra de los actos administrativos demandados y no, que tenga ausencia del deber de explicar el concepto de violación. Razón por la cual, este Despacho considera que está debidamente clasificada como excepción de mérito, tal cual como la entidad la quiso interponer.

⁹. Es de señalar que si bien la accionada hace referencia en el escrito de contestación de demanda a la falta de sustento del concepto de violación y cita el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho entiende que la misma hace referencia al artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (régimen probatorio), por lo que considera aquel pronunciamiento como argumento de defensa que debe ser analizado y resuelto al proferir la sentencia.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 8 de febrero de 2024 corrió traslado por el término de tres días de las excepciones formuladas por la entidad accionada a la Agente del Ministerio Público¹⁰. No hubo pronunciamiento al respecto.

5. Fijación del litigio

De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda, y los argumentos de defensa presentados en la contestación de la misma, el Despacho encuentra que en el presente proceso la controversia gira en torno a verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por: **(i)** Infracción de las normas en que debía fundarse, **(ii)** Falsa motivación de los actos impugnados y **(iii)** Vulneración del derecho fundamental al debido proceso, o si por el contrario, como lo señala Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad en la contestación de la demanda, los actos administrativos emitidos fueron resultado de un proceso contravencional llevado a cabo bajo los procedimientos establecidos, en aplicación de las normas vigentes y con plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la parte investigada, hoy demandante.

6. Decreto de pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes, y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decretaran las pruebas pedidas en forma oportuna que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo.

6.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte Demandante

Ténganse como medios de prueba las documentales allegadas por la parte actora obrantes a páginas 44 a 108 del expediente digital, las cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La parte actora además de las pruebas allegadas con el escrito de demanda, no solicitó la práctica de otras pruebas.

6.2. Pruebas aportadas y solicitadas por la entidad demandada

Ténganse como medios de prueba las documentales aportadas de forma digital por la demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, correspondiente al expediente administrativo el cual obra en una carpeta denominada con este mismo nombre en el expediente digital, las cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La entidad demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad además del expediente administrativo allegado de forma digital, no solicitó la práctica de otras pruebas.

Así las cosas, y en la medida que las pruebas aportadas al plenario son suficientes para resolver el litigio de fondo y proferir sentencia, las cuales ya fueron incorporadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, y en la medida que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes

¹⁰ Ver archivo expediente virtual-Samai

dentro del proceso, este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, ordena:

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Término dentro del cual los apoderados podrán hacer pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, el secretario lo informará al despacho a fin de emitir la providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior las partes no han realizado pronunciamiento alguno, a partir del día siguiente los apoderados de las partes intervinientes podrán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término la Agente del Ministerio Público asignada a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y señalando los 23 números correspondientes al proceso 11001333400320230003500.

La información de la cual se hace referencia en precedencia, debe ser remitida a las partes a los correos: lardila@procederlegal.com ; Felo_671@hotmail.com wy lamalvarez@movilidadbogota.gov.co - judicial@movilidadbogota.gov.co

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Laura Milena Alvarez Pradilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.754.473 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 212.949 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al poder que obra en el archivo 12 del expediente digital.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Correr traslado a las partes y demás intervinientes por el término de **tres (3) días** de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Fijar el litigio u objeto de controversia conforme lo descrito en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: En firme la presente providencia y vencido el término señalado en el numeral cuarto, sin necesidad de auto que lo requiera, declarar cerrado el debate probatorio y correr traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el **término legal de diez (10) días hábiles**, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEPTIMO: Cumplidos los términos señalados por el despacho, de manera inmediata ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00035 00
Demandante: Andrés Felipe Valbuena Vázquez
Demandado: Bogotá D.C. -Secretaría Distrital de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c82848e018e4f9fe7c73af7c3280289c723a8eda6de479888131472788dd44**

Documento generado en 23/02/2024 03:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
Ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2023 00037 00
DEMANDANTE: ERNESTO ROLANDO ROSERO CEBALLOS
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones

El auto admisorio de la demanda fue debidamente notificado a la demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³; vencidos los términos del traslado de esta y verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, se tiene que la demandada contestó demanda en tiempo sin proponer excepciones previas. Además, el Despacho evidencia que la Secretaría Distrital de Movilidad remitió con la contestación de la demanda de forma digital los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusado⁴. Razón por la cual, el Despacho procede a continuar con el trámite correspondiente.

2. Poder

Se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, a la apoderada Zaira Nayibe Espitia Páez⁵, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁶, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

3. De la Audiencia Inicial

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme lo contemplado en

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo "Informe Secretarial" del expediente digital - Samai

³ Ver archivo "08 Captura Envía Notificación" del expediente digital

⁴ Ver carpeta Expediente Administrativos del expediente digital

⁵ Ver archivo "12 Poder del expediente digital"

⁶ "Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

el artículo 180 del CPACA, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁷, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

4. excepciones propuestas

La entidad accionada en el escrito de contestación de demanda obrante a folios 1 a 83 del archivo 11 del expediente digital, propuso las excepciones **(i) inexistencia de causal de nulidad y en consecuencia ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; (ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación y (iii) los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza.**

Ahora bien, una vez analizadas las excepciones propuestas, se tiene que las excepciones **(i) inexistencia de causal de nulidad y en consecuencia ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; (ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación⁸ y (iii) los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza**, constituyen argumentos de defensa sin que tengan la connotación de previas, por lo que el Despacho las analizará con el fondo del asunto al momento de proferir sentencia, por lo que en esta epata procesal únicamente se resolverán las excepciones pendientes de resolver que tengan el carácter de previas y aquellas previstas en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA y de las que trata el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 40°.

4.1. Trámite de las excepciones

La Secretaría del Despacho en cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 8 de febrero de 2024 corrió traslado por el término de tres días de las excepciones formuladas

⁷ “Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)

⁸ Al leer la argumentación de esta excepción, si bien es titulada como falta de sustento del concepto de violación, lo que está señalando la entidad es que la sustentación dada por la parte actora no contiene argumentos jurídicamente aceptables que avalen los cargos expuestos en contra de los actos administrativos demandados y no, que tenga ausencia del deber de explicar el concepto de violación. Razón por la cual, este Despacho considera que está debidamente clasificada como excepción de mérito, tal cual como la entidad la quiso interponer.

⁹. Es de señalar que si bien la accionada hace referencia en el escrito de contestación de demanda a la falta de sustento del concepto de violación y cita el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho entiende que la misma hace referencia al artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (régimen probatorio), por lo que considera aquel pronunciamiento como argumento de defensa que debe ser analizado y resuelto al proferir la sentencia.

por la entidad accionada a la parte actora, así como a la Agente del Ministerio Público¹⁰. No hubo pronunciamiento al respecto.

5. Fijación del litigio

De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda, y los argumentos de defensa presentados en la contestación de la misma, el Despacho encuentra que en el presente proceso la controversia gira en torno a verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por: **(i)** Infracción de las normas en que debía fundarse, **(ii)** Falsa motivación de los actos impugnados y **(iii)** Vulneración del derecho fundamental al debido proceso, o si por el contrario, como lo señala Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad en la contestación de la demanda, los actos administrativos emitidos fueron resultado de un proceso contravencional llevado a cabo bajo los procedimientos establecidos, en aplicación de las normas vigentes y con plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la parte investigada, hoy demandante.

6. Decreto de pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes, y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decretaran las pruebas pedidas en forma oportuna que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo.

6.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte Demandante

Ténganse como medios de prueba las documentales allegadas por la parte actora obrantes a páginas 38 a 78 del expediente digital, las cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La parte actora además de las pruebas allegadas con el escrito de demanda, no solicitó la práctica de otras pruebas.

6.2. Pruebas aportadas y solicitadas por la entidad demandada

Ténganse como medios de prueba las documentales aportadas de forma digital por la demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, correspondiente al expediente administrativo el cual obra en una carpeta denominada con este mismo nombre en el expediente digital, las cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La entidad demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad además del expediente administrativo allegado de forma digital, no solicitó la práctica de otras pruebas.

Así las cosas, y en la medida que las pruebas aportadas al plenario son suficientes para resolver el litigio de fondo y proferir sentencia, las cuales ya fueron incorporadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, y en la medida que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes dentro del proceso, este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, ordena:

¹⁰ Ver archivo expediente virtual - samai

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Término dentro del cual los apoderados podrán hacer pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, el secretario lo informará al despacho a fin de emitir la providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior las partes no han realizado pronunciamiento alguno, a partir del día siguiente los apoderados de las partes intervinientes podrán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término la Agente del Ministerio Público asignada a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y señalando los 23 números correspondientes al proceso 11001333400320230003700.

La información de la cual se hace referencia en precedencia, debe ser remitida a las partes a los correos: lardila@procederlegal.com ; Ernestorosero1175@gmail.com y zespitia@movilidadbogota.gov.co - judicial@movilidadbogota.gov.co

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Zaira Nayibbe Espitia Páez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.330.342 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 105.286 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al poder que obra en el archivo 12 del expediente digital.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Correr traslado a las partes y demás intervinientes por el término de **tres (3) días** de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Fijar el litigio u objeto de controversia conforme lo descrito en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: En firme la presente providencia y vencido el término señalado en el numeral cuarto, sin necesidad de auto que lo requiera, declarar cerrado el debate probatorio y correr traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el **término legal de diez (10) días hábiles**, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEPTIMO: Cumplidos los términos señalados por el despacho, de manera inmediata ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Expediente: 11001 3334 003 2023 00037 00
Demandante: Ernesto Rolando Rosero Ceballos
Demandado: Bogotá D.C -Secretaría Distrital de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec652e3de127d5f12c623421520117249094261298442d7562c4ea0cc386fe8f**
Documento generado en 23/02/2024 03:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
Ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2023 00039 00
DEMANDANTE: RICARDO LÓPEZ BENAVIDES
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones

El auto admisorio de la demanda fue debidamente notificado a la demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³; vencidos los términos del traslado de esta y verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, se tiene que la demandada contestó demanda en tiempo sin proponer excepciones previas. Además, el Despacho evidencia que la Secretaría Distrital de Movilidad remitió con la contestación de la demanda de forma digital los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusado⁴. Razón por la cual, el Despacho procede a continuar con el trámite correspondiente.

2. Poder

Asimismo, se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada al abogado Leider Efrén Suarez Espitia⁵, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁶, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

3. De la Audiencia Inicial

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme lo contemplado en

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo "Informe Secretarial" del expediente digital - Samai

³ Ver archivo "08 Captura Envía Notificación" del expediente digital

⁴ Ver carpeta Expediente Administrativos del expediente digital

⁵ Ver archivos 11 y 12 "Poder" del expediente digital.

⁶ "Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

el artículo 180 ibídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁷, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previamente a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

4. Excepciones

La entidad accionada en el escrito de contestación de demanda obrante a folios 1 a 67 del archivo 10 del expediente digital, propuso las excepciones **(i) inexistencia de causal de nulidad y en consecuencia ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; (ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación y (iii) los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza.**

Ahora bien, una vez analizadas las excepciones propuestas, se tiene que las excepciones **(i) inexistencia de causal de nulidad y en consecuencia ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; (ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación⁸ y (iii) los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza** constituyen argumentos de defensa sin que tengan la connotación de previas, por lo que el Despacho las analizará con el fondo del asunto al momento de proferir sentencia, por lo que en esta epata procesal únicamente se resolverán las excepciones pendientes de resolver que tengan el carácter de previas y aquellas previstas en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA y de las que trata el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 40°.

4.1. Trámite de las excepciones

La entidad accionada Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad al momento de contestar la demanda remitió el escrito a la parte actora correo lardiila@procederlegal.com, asimismo se tiene que la Secretaría del Despacho en cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 8 de febrero de 2024 corrió traslado por el

⁷ “Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)

⁸ Al leer la argumentación de esta excepción, si bien es titulada como falta de sustento del concepto de violación, lo que está señalando la entidad es que la sustentación dada por la parte actora no contiene argumentos jurídicamente aceptables que avalen los cargos expuestos en contra de los actos administrativos demandados y no, que tenga ausencia del deber de explicar el concepto de violación. Razón por la cual, este Despacho considera que está debidamente clasificada como excepción de mérito, tal cual como la entidad la quiso interponer.

⁹. Es de señalar que si bien la accionada hace referencia en el escrito de contestación de demanda a la falta de sustento del concepto de violación y cita el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho entiende que la misma hace referencia al artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (régimen probatorio), por lo que considera aquel pronunciamiento como argumento de defensa que debe ser analizado y resuelto al proferir la sentencia.

término de tres días de las excepciones formuladas por la entidad accionada a la Agente del Ministerio Público¹⁰. No hubo pronunciamiento al respecto.

5. Fijación del litigio

De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda, y los argumentos de defensa presentados en la contestación de la misma, el Despacho encuentra que en el presente proceso la controversia gira en torno a verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por: **(i)** Infracción de las normas en que debía fundarse, **(ii)** Falsa motivación de los actos impugnados y **(iii)** Vulneración del derecho fundamental al debido proceso, o si por el contrario, como lo señala Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad en la contestación de la demanda, los actos administrativos emitidos fueron resultado de un proceso contravencional llevado a cabo bajo los procedimientos establecidos, en aplicación de las normas vigentes y con plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la parte investigada, hoy demandante.

6. Decreto de pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes, y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decretaran las pruebas pedidas en forma oportuna, que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo.

6.1 Pruebas aportadas y solicitadas por la parte Demandante

Ténganse como medios de prueba las documentales allegadas por la parte actora, obrantes a folios 45 a 94 del expediente digital, los cuales se incorporarán al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La parte actora además de las pruebas allegadas con el escrito de demanda, no solicitó la práctica de pruebas adicionales.

6.2 Pruebas aportadas y solicitadas por la entidad demandada

Ténganse como medios de prueba las documentales aportadas de forma digital por la demandada Secretaría Distrital de Movilidad, contenidas en el expediente administrativo, el cual obra en una carpeta denominada con este mismo nombre en el expediente digital, las cuales se incorporarán al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La entidad demandada Secretaría Distrital de Movilidad, además del expediente administrativo allegado de forma digital, no solicitó la práctica de más pruebas.

Así las cosas, y en la medida que las pruebas aportadas al plenario son suficientes para resolver el litigio de fondo y proferir sentencia, las cuales ya fueron incorporadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, y en la medida que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes dentro del proceso, este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, ordena:

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Término dentro del cual los

¹⁰ Ver archivo expediente virtual-Samai

apoderados podrán hacer pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, el secretario lo informará al despacho a fin de emitir la providencia que corresponda.

2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior las partes no han realizado pronunciamiento alguno, a partir del día siguiente los apoderados de las partes intervinientes podrán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término la Agente del Ministerio Público asignada a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y señalando los 23 números correspondientes al proceso 11001333400320230003900.

La información de la cual se hace referencia en precedencia debe ser remitida a las partes a los correos: lardila@procederlegal.com; Rilobe2028@gmail.com y judicial@movilidadbogota.gov.co - lesuarez@movilidadbogota.gov.co

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado Leider Efrén Suarez Espitia, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.374.683 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 255.455 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al poder que obra en el archivo 11 del expediente digital.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Correr traslado a las partes y demás intervinientes por el término de **tres (3) días** de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Fijar el litigio u objeto de controversia, conforme lo descrito en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: En firme la presente providencia y vencido el termino señalado en el numeral cuarto, sin necesidad de auto que lo requiera, declarar cerrado el debate probatorio y correr traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el **término legal de diez (10) días hábiles**, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEPTIMO: Cumplidos los términos señalados por el Despacho, de manera inmediata ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a0f4afb8d450a1dc81fa61e64a56133ecf255d13ff5e3d33c6ae7e8aad719**

Documento generado en 23/02/2024 03:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
Ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2023 00045 00
DEMANDANTE: RICHARD MOSQUERA MOSQUERA
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones

El auto admisorio de la demanda fue debidamente notificado a la demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³; vencidos los términos del traslado de esta y verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, se tiene que la demandada contestó demanda en tiempo sin proponer excepciones previas. Además, el Despacho evidencia que la Secretaría Distrital de Movilidad remitió con la contestación de la demanda de forma digital los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusado⁴. Razón por la cual, el Despacho procede a continuar con el trámite correspondiente.

2. Poder

Se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, al apoderado Edinson Zambrano Martínez⁵, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁶, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

3. De la Audiencia Inicial

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo "Informe Secretarial" del expediente digital - Samai

³ Ver archivo "08 Captura Envía Notificación" del expediente digital

⁴ Ver carpeta Expediente Administrativos del expediente digital

⁵ Ver archivos" 11 y 12 Poder del expediente digital

⁶ "Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme lo contemplado en el artículo 180 del CPACA, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁷, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

4. excepciones propuestas

La entidad accionada en el escrito de contestación de demanda obrante a folios 1 a 26 del archivo 10 del expediente digital, propuso las excepciones **(i)** a los cargos de nulidad y **(ii)** Desarrollo del proceso administrativo.

Ahora bien, una vez analizadas las excepciones propuestas, se tiene que las excepciones (i) **a los cargos de nulidad** y (ii) **Desarrollo del proceso administrativo**, constituyen argumentos de defensa sin que tengan la connotación de previas, por lo que el Despacho las analizará con el fondo del asunto al momento de proferir sentencia, por lo que en esta etapa procesal únicamente se resolverán las excepciones pendientes de resolver que tengan el carácter de previas y aquellas previstas en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA y de las que trata el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 40.

4.1. Trámite de las excepciones

La entidad accionada Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad al momento de contestar la demanda remitió el escrito a la parte actora correo lardiila@procederlegal.com, asimismo se tiene que la Secretaría del Despacho en cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 9 de febrero de 2024 corrió traslado por el término de tres días de las excepciones formuladas por la entidad accionada a la Agente del Ministerio Público⁸. No hubo pronunciamiento al respecto.

5. Fijación del litigio

De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda, y los argumentos de defensa presentados en la contestación de la misma, el Despacho encuentra que en el presente proceso la controversia gira en torno a verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por: **(i)** Infracción de las normas en que debía fundarse, **(ii)** Falsa motivación de los actos impugnados y **(iii)** Vulneración del derecho fundamental al debido proceso,

⁷ “Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)

⁸ Ver archivo expediente virtual - samai

o si por el contrario, como lo señala Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad en la contestación de la demanda, no están demostrados los cargos de nulidad que argumenta la parte accionante, ni se logra desvirtuar la presunción de legalidad de que trata el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

6. Decreto de pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes, y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decretaran las pruebas pedidas en forma oportuna que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo.

6.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte Demandante

Ténganse como medios de prueba las documentales allegadas por la parte actora obrantes a páginas 41 a 89 del expediente digital, las cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La parte actora además de las pruebas allegadas con el escrito de demanda, no solicitó la práctica de otras pruebas.

6.2. Pruebas aportadas y solicitadas por la entidad demandada

Ténganse como medios de prueba las documentales aportadas de forma digital por la demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, correspondiente al expediente administrativo el cual obra en una carpeta denominada con este mismo nombre en el expediente digital, las cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La entidad demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad además del expediente administrativo allegado de forma digital, no solicitó la práctica de otras pruebas.

Así las cosas, y en la medida que las pruebas aportadas al plenario son suficientes para resolver el litigio de fondo y proferir sentencia, las cuales ya fueron incorporadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, y en la medida que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes dentro del proceso, este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, ordena:

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Término dentro del cual los apoderados podrán hacer pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, el secretario lo informará al despacho a fin de emitir la providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior las partes no han realizado pronunciamiento alguno, a partir del día siguiente los apoderados de las partes intervinientes podrán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término la Agente del Ministerio Público asignada a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual al correo

electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y señalando los 23 números correspondientes al proceso 11001333400320230004500.

La información de la cual se hace referencia en precedencia, debe ser remitida a las partes a los correos: lardila@procederlegal.com ; Futureblackorion@gmail.com y judicial@movilidadbogota.gov.co

De otro lado, se tiene que en el archivo 18 del expediente digital, obra escrito radicado por el abogado Edinson Zambrano Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.497.373 de Florencia - Caquetá y Tarjeta Profesional No. 276.445 del C. S. de la J., comunicando la renuncia al poder que le fue conferido por la Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, allegando con el mismo el soporte de cumplimiento a lo prescrito en el numeral 4º del artículo 76 del C. G. P., informando a su poderdante dicha decisión con envío de mensaje al correo electrónico: mhernandezp@movilidadbogota.gov.co , el 12 de enero del año en curso.

Así las cosas y por haber transcurrido el término previsto en la disposición legal citada, se tendrán por cumplidos los requisitos previstos por el legislador, por lo tanto, esta instancia judicial procederá a **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido al doctor **EDINSON ZAMBRANO MARTINEZ**, identificado con CC. No. 1.117.497.373 expedida en Florencia - Caquetá y T.P. No. 276.445 del C. S. de la J.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado Edinson Zambrano Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.497.373 de Florencia – Caquetá y Tarjeta Profesional No. 276.445 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al poder que obra en el archivo 11 del expediente digital.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Correr traslado a las partes y demás intervinientes por el término de **tres (3) días** de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Fijar el litigio u objeto de controversia conforme lo descrito en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido al doctor **EDINSON ZAMBRANO MARTINEZ**, identificado con CC. No. 1.117.497.373 expedida en Florencia - Caquetá y T.P. No. 276.445 del C. S. de la J.

SÉPTIMO: En firme la presente providencia y vencido el término señalado en el numeral cuarto, sin necesidad de auto que lo requiera, declarar cerrado el debate probatorio y correr traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el **término legal de diez (10) días hábiles**, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00045 00
Demandante: Richard Mosquera Mosquera
Demandado: Bogotá D.C -Secretaría Distrital de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OCTAVO: Cumplidos los términos señalados por el despacho, de manera inmediata ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7b2df0c572f16810c82cf6806011e39d26e82174e256064ba91c8b943e1333**

Documento generado en 23/02/2024 03:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
Ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2023 00046 00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GÓMEZ CORREGIDOR
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones

El auto admisorio de la demanda fue debidamente notificado a la demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³; vencidos los términos del traslado de esta y verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, se tiene que la demandada contestó demanda en tiempo sin proponer excepciones previas. Además, el Despacho evidencia que la Secretaría Distrital de Movilidad remitió con la contestación de la demanda de forma digital los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusado⁴. Razón por la cual, el Despacho procede a continuar con el trámite correspondiente.

2. Poder

Se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, al apoderado Camilo Andrés Gamboa Castro⁵, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁶, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

3. De la Audiencia Inicial

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo Samai - Informe Secretarial” del expediente digital

³ Ver archivo “Captura Envía Notificación” del expediente digital - Samai

⁴ Ver carpeta Expediente Administrativos del expediente digital

⁵ Ver archivo” 10 Poder del expediente digital

⁶ “**Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme lo contemplado en el artículo 180 del CPACA, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁷, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

4. excepciones propuestas

La entidad accionada en el escrito de contestación de demanda obrante a folios 1 a 60 del archivo 09 del expediente digital, propuso las excepciones **(i) inexistencia de causal de nulidad y en consecuencia ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; (ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación y (iii) los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza.**

Ahora bien, una vez analizadas las excepciones propuestas, se tiene que las excepciones (i) **inexistencia de causal de nulidad y en consecuencia ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho;** (ii) **falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación**⁸ y (iii) **los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza**, constituyen argumentos de defensa sin que tengan la connotación de previas, por lo que el Despacho las analizará con el fondo del asunto al momento de proferir sentencia, por lo que en esta etapa procesal únicamente se resolverán las excepciones pendientes de resolver que tengan el carácter de previas y aquellas previstas en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA y de las que trata el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 40°.

4.1. Trámite de las excepciones

La Secretaría del Despacho en cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 9 de febrero de 2024 corrió traslado por el término de tres días de las excepciones formuladas

⁷ “Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)

⁸ Al leer la argumentación de esta excepción, si bien es titulada como falta de sustento del concepto de violación, lo que está señalando la entidad es que la sustentación dada por la parte actora no contiene argumentos jurídicamente aceptables que avalen los cargos expuestos en contra de los actos administrativos demandados y no, que tenga ausencia del deber de explicar el concepto de violación. Razón por la cual, este Despacho considera que está debidamente clasificada como excepción de mérito, tal cual como la entidad la quiso interponer.

⁹. Es de señalar que si bien la accionada hace referencia en el escrito de contestación de demanda a la falta de sustento del concepto de violación y cita el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho entiende que la misma hace referencia al artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (régimen probatorio), por lo que considera aquel pronunciamiento como argumento de defensa que debe ser analizado y resuelto al proferir la sentencia.

por la entidad accionada a la parte actora, así como a la Agente del Ministerio Público¹⁰. No hubo pronunciamiento al respecto

5. Fijación del litigio

De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda, y los argumentos de defensa presentados en la contestación de la misma, el Despacho encuentra que en el presente proceso la controversia gira en torno a verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por: **(i)** Infracción de las normas en que debía fundarse, **(ii)** Falsa motivación de los actos impugnados y **(iii)** Vulneración del derecho fundamental al debido proceso, o si por el contrario, como lo señala Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad en la contestación de la demanda, los actos administrativos emitidos fueron resultado de un proceso contravencional llevado a cabo bajo los procedimientos establecidos, en aplicación de las normas vigentes y con plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la parte investigada, hoy demandante.

6. Decreto de pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes, y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decretaran las pruebas pedidas en forma oportuna que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo.

6.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte Demandante

Ténganse como medios de prueba las documentales allegadas por la parte actora obrantes a páginas 40 a 83 del expediente digital, las cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La parte actora además de las pruebas allegadas con el escrito de demanda, no solicitó la práctica de otras pruebas.

6.2. Pruebas aportadas y solicitadas por la entidad demandada

Ténganse como medios de prueba las documentales aportadas de forma digital por la demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, correspondiente al expediente administrativo el cual obra en una carpeta denominada con este mismo nombre en el expediente digital, las cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La entidad demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad además del expediente administrativo allegado de forma digital, no solicitó la práctica de otras pruebas.

Así las cosas, y en la medida que las pruebas aportadas al plenario son suficientes para resolver el litigio de fondo y proferir sentencia, las cuales ya fueron incorporadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, y en la medida que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes dentro del proceso, este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, ordena:

¹⁰ Ver archivo expediente virtual - samai

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Término dentro del cual los apoderados podrán hacer pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, el secretario lo informará al despacho a fin de emitir la providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior las partes no han realizado pronunciamiento alguno, a partir del día siguiente los apoderados de las partes intervinientes podrán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término la Agente del Ministerio Público asignada a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y señalando los 23 números correspondientes al proceso 11001333400320230004600.

La información de la cual se hace referencia en precedencia, debe ser remitida a las partes a los correos: lardila@procederlegal.com ; Juanchonet1974@hotmail.com y cgamboac@movilidadbogota.gov.co - judicial@movilidadbogota.gov.co

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado Camilo Andrés Gamboa Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.927.672 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 197.036 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al poder que obra en el archivo 10 del expediente digital.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Correr traslado a las partes y demás intervinientes por el término de **tres (3) días** de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Fijar el litigio u objeto de controversia conforme lo descrito en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: En firme la presente providencia y vencido el término señalado en el numeral cuarto, sin necesidad de auto que lo requiera, declarar cerrado el debate probatorio y correr traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el **término legal de diez (10) días hábiles**, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEPTIMO: Cumplidos los términos señalados por el despacho, de manera inmediata ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00046 00
Demandante: Juan Carlos Gómez Corregidor
Demandado: Bogotá D.C -Secretaría Distrital de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6444d860742835117ae4140dd21dd9c79835855d8a4e0098e521a88a3e1c58e0**
Documento generado en 23/02/2024 03:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
Ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2023 00047 00
DEMANDANTE: OSCAR EDUARDO GÓMEZ AVELLANEDA
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones

El auto admisorio de la demanda fue debidamente notificado a la demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³; vencidos los términos del traslado de esta y verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, se tiene que la demandada contestó demanda en tiempo sin proponer excepciones previas. Además, el Despacho evidencia que la Secretaría Distrital de Movilidad remitió con la contestación de la demanda de forma digital los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusado⁴. Razón por la cual, el Despacho procede a continuar con el trámite correspondiente.

2. Poder

Se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, al apoderado Juan Camilo Ciales Zarate⁵, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁶, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

3. De la Audiencia Inicial

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo "Informe Secretarial" del expediente digital - Samai

³ Ver archivo "Captura Envía Notificación" del expediente digital - Samai

⁴ Ver carpeta Expediente Administrativos del expediente digital

⁵ Ver archivos" 10 y 13 Poder del expediente digital

⁶ "Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme lo contemplado en el artículo 180 del CPACA, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁷, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

4. excepciones propuestas

La entidad accionada en el escrito de contestación de demanda obrante a folios 1 a 36 del archivo 09 del expediente digital, propuso las excepciones **(i) inexistencia de causal de nulidad y en consecuencia ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; (ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación y (iii) los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza.**

Ahora bien, una vez analizadas las excepciones propuestas, se tiene que las excepciones (i) **inexistencia de causal de nulidad y en consecuencia ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho;** (ii) **falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación**⁸ y (iii) **los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza**, constituyen argumentos de defensa sin que tengan la connotación de previas, por lo que el Despacho las analizará con el fondo del asunto al momento de proferir sentencia, por lo que en esta etapa procesal únicamente se resolverán las excepciones pendientes de resolver que tengan el carácter de previas y aquellas previstas en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA y de las que trata el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 40°.

4.1. Trámite de las excepciones

La entidad accionada Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad al momento de contestar la demanda remitió el escrito a la parte actora correo lardila@procederlegal.com, asimismo se tiene que la Secretaría del Despacho en cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de

⁷ “Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)

⁸ Al leer la argumentación de esta excepción, si bien es titulada como falta de sustento del concepto de violación, lo que está señalando la entidad es que la sustentación dada por la parte actora no contiene argumentos jurídicamente aceptables que avalen los cargos expuestos en contra de los actos administrativos demandados y no, que tenga ausencia del deber de explicar el concepto de violación. Razón por la cual, este Despacho considera que está debidamente clasificada como excepción de mérito, tal cual como la entidad la quiso interponer.

⁹. Es de señalar que si bien la accionada hace referencia en el escrito de contestación de demanda a la falta de sustento del concepto de violación y cita el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho entiende que la misma hace referencia al artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (régimen probatorio), por lo que considera aquel pronunciamiento como argumento de defensa que debe ser analizado y resuelto al proferir la sentencia.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 9 de febrero de 2024 corrió traslado por el término de tres días de las excepciones formuladas por la entidad accionada a la Agente del Ministerio Público¹⁰. No hubo pronunciamiento al respecto.

5. Fijación del litigio

De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda, y los argumentos de defensa presentados en la contestación de la misma, el Despacho encuentra que en el presente proceso la controversia gira en torno a verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por: **(i)** Infracción de las normas en que debía fundarse, **(ii)** Falsa motivación de los actos impugnados y **(iii)** Vulneración del derecho fundamental al debido proceso, o si por el contrario, como lo señala Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad en la contestación de la demanda, las resoluciones fueron emitidas conforme a los procedimientos establecidos en la ley, bajo la valoración de todas las pruebas dentro de las reglas de la sana crítica descartando duda razonable y evidenciando la plena responsabilidad contravencional cometida por el infractor.

6. Decreto de pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes, y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decretaran las pruebas pedidas en forma oportuna que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo.

6.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte Demandante

Ténganse como medios de prueba las documentales allegadas por la parte actora obrantes a páginas 42 a 101 del expediente digital, las cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La parte actora además de las pruebas allegadas con el escrito de demanda, no solicitó la práctica de otras pruebas.

6.2. Pruebas aportadas y solicitadas por la entidad demandada

Ténganse como medios de prueba las documentales aportadas de forma digital por la demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, correspondiente al expediente administrativo el cual obra en una carpeta denominada con este mismo nombre en el expediente digital, las cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La entidad demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad además del expediente administrativo allegado de forma digital, no solicitó la práctica de otras pruebas.

Así las cosas, y en la medida que las pruebas aportadas al plenario son suficientes para resolver el litigio de fondo y proferir sentencia, las cuales ya fueron incorporadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, y en la medida que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes

¹⁰ Ver archivo expediente virtual samai

dentro del proceso, este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, ordena:

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Término dentro del cual los apoderados podrán hacer pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, el secretario lo informará al despacho a fin de emitir la providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior las partes no han realizado pronunciamiento alguno, a partir del día siguiente los apoderados de las partes intervinientes podrán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término la Agente del Ministerio Público asignada a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y señalando los 23 números correspondientes al proceso 11001333400320230004700.

La información de la cual se hace referencia en precedencia, debe ser remitida a las partes a los correos: lardila@procederlegal.com ; Gomelo1982@hotmail.com y judicial@movilidadbogota.gov.co ; jcriales@movilidadbogota.gov.co y jcriales@hotmail.com

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado Juan Camilo Criales Zarate, identificado con cédula de ciudadanía No. 1010165401 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 207.570 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al poder que obra en el archivo 10 del expediente digital.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Correr traslado a las partes y demás intervinientes por el término de **tres (3) días** de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Fijar el litigio u objeto de controversia conforme lo descrito en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: En firme la presente providencia y vencido el término señalado en el numeral cuarto, sin necesidad de auto que lo requiera, declarar cerrado el debate probatorio y correr traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el **término legal de diez (10) días hábiles**, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEPTIMO: Cumplidos los términos señalados por el despacho, de manera inmediata ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00047 00
Demandante: Oscar Eduardo Gómez Avellaneda
Demandado: Bogotá D.C -Secretaría Distrital de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c712d7251804ab335bac972807618b51efcfb3f6777407d89fa7416bbdc37ad0**
Documento generado en 23/02/2024 03:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
Ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2023 00048 00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO VALLEJO CRUZ
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones

El auto admisorio de la demanda fue debidamente notificado a la demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³; vencidos los términos del traslado de esta y verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, se tiene que la demandada contestó demanda en tiempo sin proponer excepciones previas. Además, el Despacho evidencia que la Secretaría Distrital de Movilidad remitió con la contestación de la demanda de forma digital los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusado⁴. Razón por la cual, el Despacho procede a continuar con el trámite correspondiente.

2. Poder

Se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, a la apoderada Zahiray Nayibbe Espitia Páez⁵, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁶, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

3. De la Audiencia Inicial

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo "Informe Secretarial" del expediente digital - Samai

³ Ver archivo "08 Captura Envía Notificación" del expediente digital

⁴ Ver carpeta Expediente Administrativos del expediente digital

⁵ Ver archivo "11 Poder del expediente digital"

⁶ "Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme lo contemplado en el artículo 180 del CPACA, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁷, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

4. excepciones propuestas

La entidad accionada en el escrito de contestación de demanda obrante a folios 1 a 83 del archivo 10 del expediente digital, propuso las excepciones **(i) inexistencia de causal de nulidad y en consecuencia ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; (ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación y (iii) los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza.**

Ahora bien, una vez analizadas las excepciones propuestas, se tiene que las excepciones (i) **inexistencia de causal de nulidad y en consecuencia ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho;** (ii) **falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación⁸ y (iii) los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza,** constituyen argumentos de defensa sin que tengan la connotación de previas, por lo que el Despacho las analizará con el fondo del asunto al momento de proferir sentencia, por lo que en esta etapa procesal únicamente se resolverán las excepciones pendientes de resolver que tengan el carácter de previas y aquellas previstas en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA y de las que trata el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 40°.

4.1. Trámite de las excepciones

La Secretaría del Despacho en cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 9 de febrero de 2024 corrió traslado por el término de tres días de las excepciones formuladas

⁷ “Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)

⁸ Al leer la argumentación de esta excepción, si bien es titulada como falta de sustento del concepto de violación, lo que está señalando la entidad es que la sustentación dada por la parte actora no contiene argumentos jurídicamente aceptables que avalen los cargos expuestos en contra de los actos administrativos demandados y no, que tenga ausencia del deber de explicar el concepto de violación. Razón por la cual, este Despacho considera que está debidamente clasificada como excepción de mérito, tal cual como la entidad la quiso interponer.

⁹. Es de señalar que si bien la accionada hace referencia en el escrito de contestación de demanda a la falta de sustento del concepto de violación y cita el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho entiende que la misma hace referencia al artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (régimen probatorio), por lo que considera aquel pronunciamiento como argumento de defensa que debe ser analizado y resuelto al proferir la sentencia.

por la entidad accionada a la parte actora, así como a la Agente del Ministerio Público¹⁰. No hubo pronunciamiento al respecto

5. Fijación del litigio

De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda, y los argumentos de defensa presentados en la contestación de la misma, el Despacho encuentra que en el presente proceso la controversia gira en torno a verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por: **(i)** Infracción de las normas en que debía fundarse, **(ii)** Falsa motivación de los actos impugnados y **(iii)** Vulneración del derecho fundamental al debido proceso, o si por el contrario, como lo señala Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad en la contestación de la demanda, los actos administrativos emitidos fueron resultado de un proceso contravencional llevado a cabo bajo los procedimientos establecidos, en aplicación de las normas vigentes y con plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la parte investigada, hoy demandante.

6. Decreto de pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes, y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decretaran las pruebas pedidas en forma oportuna que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo.

6.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte Demandante

Ténganse como medios de prueba las documentales allegadas por la parte actora obrantes a páginas 40 a 87 y 93 a 95 del expediente digital, las cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La parte actora además de las pruebas allegadas con el escrito de demanda, no solicitó la práctica de otras pruebas.

6.2. Pruebas aportadas y solicitadas por la entidad demandada

Ténganse como medios de prueba las documentales aportadas de forma digital por la demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, correspondiente al expediente administrativo el cual obra en una carpeta denominada con este mismo nombre en el expediente digital, las cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La entidad demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad además del expediente administrativo allegado de forma digital, no solicitó la práctica de otras pruebas.

Así las cosas, y en la medida que las pruebas aportadas al plenario son suficientes para resolver el litigio de fondo y proferir sentencia, las cuales ya fueron incorporadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, y en la medida que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes dentro del proceso, este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, ordena:

¹⁰ Ver archivo expediente virtual - samai

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Término dentro del cual los apoderados podrán hacer pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, el secretario lo informará al despacho a fin de emitir la providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior las partes no han realizado pronunciamiento alguno, a partir del día siguiente los apoderados de las partes intervinientes podrán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término la Agente del Ministerio Público asignada a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y señalando los 23 números correspondientes al proceso 11001333400320230004800.

La información de la cual se hace referencia en precedencia, debe ser remitida a las partes a los correos: lardila@procederlegal.com ; Fernandovallejo731@gmail.com y zespitia@movilidadbogota.gov.co - judicial@movilidadbogota.gov.co

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Zaira Nayibbe Espitia Páez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.330.342 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 105.286 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al poder que obra en el archivo 11 del expediente digital.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Correr traslado a las partes y demás intervinientes por el término de **tres (3) días** de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Fijar el litigio u objeto de controversia conforme lo descrito en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: En firme la presente providencia y vencido el término señalado en el numeral cuarto, sin necesidad de auto que lo requiera, declarar cerrado el debate probatorio y correr traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el **término legal de diez (10) días hábiles**, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEPTIMO: Cumplidos los términos señalados por el despacho, de manera inmediata ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00048 00
Demandante: Luis Fernando Vallejo Cruz
Demandado: Bogotá D.C -Secretaría Distrital de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2bc338f73498b81c27afa8a0fbd28db6d12c2ae3ebe77aab65aa47efb7d9989**
Documento generado en 23/02/2024 03:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
Ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2023 00049 00
DEMANDANTE: NICOLAS PATIÑO LEMUS
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones

El auto admisorio de la demanda fue debidamente notificado a la demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³; vencidos los términos del traslado de esta y verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, se tiene que la demandada contestó demanda en tiempo sin proponer excepciones previas. Además, el Despacho evidencia que la Secretaría Distrital de Movilidad remitió con la contestación de la demanda de forma digital los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusado⁴. Razón por la cual, el Despacho procede a continuar con el trámite correspondiente.

2. Poder

Se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, a la apoderada Martha Viviana Rojas Sánchez⁵, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁶, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

3. De la Audiencia Inicial

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo "Informe Secretarial" del expediente digital - Samai

³ Ver archivo "08 Captura Envía Notificación" del expediente digital

⁴ Ver carpeta Expediente Administrativos del expediente digital

⁵ Ver archivo "11 Poder del expediente digital"

⁶ "Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme lo contemplado en el artículo 180 del CPACA, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁷, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

4. excepciones propuestas

La entidad accionada en el escrito de contestación de demanda obrante a folios 1 a 65 del archivo 10 del expediente digital, propuso las excepciones **(i) inexistencia de causal de nulidad y en consecuencia ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; (ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación y (iii) los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza.**

Ahora bien, una vez analizadas las excepciones propuestas, se tiene que las excepciones **(i) inexistencia de causal de nulidad y en consecuencia ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; (ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación⁸ y (iii) los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza**, constituyen argumentos de defensa sin que tengan la connotación de previas, por lo que el Despacho las analizará con el fondo del asunto al momento de proferir sentencia, por lo que en esta etapa procesal únicamente se resolverán las excepciones pendientes de resolver que tengan el carácter de previas y aquellas previstas en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA y de las que trata el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 40°.

4.1. Trámite de las excepciones

La Secretaría del Despacho en cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 9 de febrero de 2024 corrió traslado por el término de tres días de las excepciones formuladas

⁷ “Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)

⁸ Al leer la argumentación de esta excepción, si bien es titulada como falta de sustento del concepto de violación, lo que está señalando la entidad es que la sustentación dada por la parte actora no contiene argumentos jurídicamente aceptables que avalen los cargos expuestos en contra de los actos administrativos demandados y no, que tenga ausencia del deber de explicar el concepto de violación. Razón por la cual, este Despacho considera que está debidamente clasificada como excepción de mérito, tal cual como la entidad la quiso interponer.

⁹. Es de señalar que si bien la accionada hace referencia en el escrito de contestación de demanda a la falta de sustento del concepto de violación y cita el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho entiende que la misma hace referencia al artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (régimen probatorio), por lo que considera aquel pronunciamiento como argumento de defensa que debe ser analizado y resuelto al proferir la sentencia.

por la entidad accionada a la parte actora, así como a la Agente del Ministerio Público¹⁰. No hubo pronunciamiento al respecto.

5. Fijación del litigio

De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda, y los argumentos de defensa presentados en la contestación de la misma, el Despacho encuentra que en el presente proceso la controversia gira en torno a verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por: **(i)** Infracción de las normas en que debía fundarse, **(ii)** Falsa motivación de los actos impugnados y **(iii)** Vulneración del derecho fundamental al debido proceso, o si por el contrario, como lo señala Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad en la contestación de la demanda, los actos administrativos emitidos fueron resultado de un proceso contravencional llevado a cabo bajo los procedimientos establecidos, en aplicación de las normas vigentes y con plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la parte investigada, hoy demandante.

6. Decreto de pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes, y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decretaran las pruebas pedidas en forma oportuna que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo.

6.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte Demandante

Ténganse como medios de prueba las documentales allegadas por la parte actora obrantes a páginas 40 a 98 del expediente digital, las cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La parte actora además de las pruebas allegadas con el escrito de demanda, no solicitó la práctica de otras pruebas.

6.2. Pruebas aportadas y solicitadas por la entidad demandada

Ténganse como medios de prueba las documentales aportadas de forma digital por la demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, correspondiente al expediente administrativo el cual obra en una carpeta denominada con este mismo nombre en el expediente digital, las cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La entidad demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad además del expediente administrativo allegado de forma digital, no solicitó la práctica de otras pruebas.

Así las cosas, y en la medida que las pruebas aportadas al plenario son suficientes para resolver el litigio de fondo y proferir sentencia, las cuales ya fueron incorporadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, y en la medida que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes dentro del proceso, este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, ordena:

¹⁰ Ver archivo expediente virtual - samai

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Término dentro del cual los apoderados podrán hacer pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, el secretario lo informará al despacho a fin de emitir la providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior las partes no han realizado pronunciamiento alguno, a partir del día siguiente los apoderados de las partes intervinientes podrán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término la Agente del Ministerio Público asignada a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y señalando los 23 números correspondientes al proceso 11001333400320230004900.

La información de la cual se hace referencia en precedencia, debe ser remitida a las partes a los correos: lardila@procederlegal.com ; Nicolaspl94@hotmail.com y mrojass@movilidadbogota.gov.co - judicial@movilidadbogota.gov.co

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Martha Viviana Rojas Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.965.301 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 163.411 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al poder que obra en el archivo 11 del expediente digital.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Correr traslado a las partes y demás intervinientes por el término de **tres (3) días** de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Fijar el litigio u objeto de controversia conforme lo descrito en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: En firme la presente providencia y vencido el término señalado en el numeral cuarto, sin necesidad de auto que lo requiera, declarar cerrado el debate probatorio y correr traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el **término legal de diez (10) días hábiles**, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEPTIMO: Cumplidos los términos señalados por el despacho, de manera inmediata ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Expediente: 11001 3334 003 2023 00049 00
Demandante: Nicolas Patiño Lemus
Demandado: Bogotá D.C -Secretaría Distrital de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561be1c4319fb8a401ac49c1d8f1b904edeb9591a715e8106529a6a74a718255**
Documento generado en 23/02/2024 03:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
Ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2023 00053 00
DEMANDANTE: ARTURO VERGARA MORENO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones

El auto admisorio de la demanda fue debidamente notificado a la demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³; vencidos los términos del traslado de esta y verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, se tiene que la demandada contestó demanda en tiempo sin proponer excepciones previas. Además, el Despacho evidencia que la Secretaría Distrital de Movilidad remitió con la contestación de la demanda de forma digital los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusado⁴. Razón por la cual, el Despacho procede a continuar con el trámite correspondiente.

2. Poder

Asimismo, se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada al abogado Leider Efrén Suarez Espitia⁵, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁶, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

3. De la Audiencia Inicial

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme lo contemplado en

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo "Informe Secretarial" del expediente digital - Samai

³ Ver archivo "08 Captura Envía Notificación" del expediente digital

⁴ Ver carpeta Expediente Administrativos del expediente digital

⁵ Ver archivos 11 y 12 "Poder" del expediente digital.

⁶ "Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

el artículo 180 ibídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁷, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previamente a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

4. Excepciones

La entidad accionada en el escrito de contestación de demanda obrante a folios 1 a 73 del archivo 10 del expediente digital, propuso las excepciones **(i) inexistencia de causal de nulidad y en consecuencia ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; (ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación y (iii) los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza.**

Ahora bien, una vez analizadas las excepciones propuestas, se tiene que las excepciones **(i) inexistencia de causal de nulidad y en consecuencia ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; (ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación⁸ y (iii) los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza** constituyen argumentos de defensa sin que tengan la connotación de previas, por lo que el Despacho las analizará con el fondo del asunto al momento de proferir sentencia, por lo que en esta epata procesal únicamente se resolverán las excepciones pendientes de resolver que tengan el carácter de previas y aquellas previstas en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA y de las que trata el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 40°.

4.1. Trámite de las excepciones

La entidad accionada Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad al momento de contestar la demanda remitió el escrito a la parte actora correo lardiila@procederlegal.com, asimismo se tiene que la Secretaría del Despacho en cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 9 de febrero de 2024 corrió traslado por el

⁷ “Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)

⁸ Al leer la argumentación de esta excepción, si bien es titulada como falta de sustento del concepto de violación, lo que está señalando la entidad es que la sustentación dada por la parte actora no contiene argumentos jurídicamente aceptables que avalen los cargos expuestos en contra de los actos administrativos demandados y no, que tenga ausencia del deber de explicar el concepto de violación. Razón por la cual, este Despacho considera que está debidamente clasificada como excepción de mérito, tal cual como la entidad la quiso interponer.

⁹. Es de señalar que si bien la accionada hace referencia en el escrito de contestación de demanda a la falta de sustento del concepto de violación y cita el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho entiende que la misma hace referencia al artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (régimen probatorio), por lo que considera aquel pronunciamiento como argumento de defensa que debe ser analizado y resuelto al proferir la sentencia.

término de tres días de las excepciones formuladas por la entidad accionada a la Agente del Ministerio Público¹⁰. No hubo pronunciamiento al respecto.

5. Fijación del litigio

De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda, y los argumentos de defensa presentados en la contestación de la misma, el Despacho encuentra que en el presente proceso la controversia gira en torno a verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por: **(i)** Infracción de las normas en que debía fundarse, **(ii)** Falsa motivación de los actos impugnados y **(iii)** Vulneración del derecho fundamental al debido proceso, o si por el contrario, como lo señala Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad en la contestación de la demanda, los actos administrativos emitidos fueron resultado de un proceso contravencional llevado a cabo bajo los procedimientos establecidos, en aplicación de las normas vigentes y con plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la parte investigada, hoy demandante.

6. Decreto de pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes, y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decretaran las pruebas pedidas en forma oportuna, que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo.

6.1 Pruebas aportadas y solicitadas por la parte Demandante

Ténganse como medios de prueba las documentales allegadas por la parte actora, obrantes a folios 38 a 103 del expediente digital, los cuales se incorporarán al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La parte actora además de las pruebas allegadas con el escrito de demanda, no solicitó la práctica de pruebas adicionales.

6.2 Pruebas aportadas y solicitadas por la entidad demandada

Ténganse como medios de prueba las documentales aportadas de forma digital por la demandada Secretaría Distrital de Movilidad, contenidas en el expediente administrativo, el cual obra en una carpeta denominada con este mismo nombre en el expediente digital, las cuales se incorporarán al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La entidad demandada Secretaría Distrital de Movilidad, además del expediente administrativo allegado de forma digital, no solicitó la práctica de más pruebas.

Así las cosas, y en la medida que las pruebas aportadas al plenario son suficientes para resolver el litigio de fondo y proferir sentencia, las cuales ya fueron incorporadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, y en la medida que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes dentro del proceso, este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, ordena:

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Término dentro del cual los

¹⁰ Ver archivo expediente virtual-Samai

apoderados podrán hacer pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, el secretario lo informará al despacho a fin de emitir la providencia que corresponda.

2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior las partes no han realizado pronunciamiento alguno, a partir del día siguiente los apoderados de las partes intervinientes podrán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término la Agente del Ministerio Público asignada a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y señalando los 23 números correspondientes al proceso 11001333400320230005300.

La información de la cual se hace referencia en precedencia debe ser remitida a las partes a los correos: lardila@procederlegal.com ; Ganador31973@hotmail.com y judicial@movilidadbogota.gov.co - lesuarez@movilidadbogota.gov.co

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado Leider Efrén Suarez Espitia, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.374.683 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 255.455 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al poder que obra en el archivo 11 del expediente digital.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Correr traslado a las partes y demás intervinientes por el término de **tres (3) días** de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Fijar el litigio u objeto de controversia, conforme lo descrito en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: En firme la presente providencia y vencido el termino señalado en el numeral cuarto, sin necesidad de auto que lo requiera, declarar cerrado el debate probatorio y correr traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el **término legal de diez (10) días hábiles**, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEPTIMO: Cumplidos los términos señalados por el Despacho, de manera inmediata ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bee0b33b0e8b23b62a304537966c2d1887e38ae1d46ea08ed3c4ea615539eab**

Documento generado en 23/02/2024 03:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
Ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2023 00055 00
DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO MALDONADO RODRIGUEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones

El auto admisorio de la demanda fue debidamente notificado a la demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³; vencidos los términos del traslado de esta y verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, se tiene que la demandada contestó demanda en tiempo sin proponer excepciones previas. Además, el Despacho evidencia que la Secretaría Distrital de Movilidad remitió con la contestación de la demanda de forma digital los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusado⁴. Razón por la cual, el Despacho procede a continuar con el trámite correspondiente.

2. Poder

Se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, a la abogada Laura Milena Alvarez Pradilla⁵, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁶, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

3. De la Audiencia Inicial

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo “Informe Secretarial” del expediente digital - Samai

³ Ver archivo “08 Captura Envía Notificación” del expediente digital

⁴ Ver carpeta Expediente Administrativos del expediente digital

⁵ Ver archivo” 11 Poder del expediente digital

⁶ “**Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme lo contemplado en el artículo 180 del CPACA, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁷, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

4. excepciones propuestas

La entidad accionada en el escrito de contestación de demanda obrante a folios 1 a 76 del archivo 10 del expediente digital, propuso las excepciones **(i) inexistencia de causal de nulidad y en consecuencia ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; (ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación; (iii) los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza y (iv) inexistencia de caducidad – inexistencia de la facultad sancionatoria.**

Ahora bien, una vez analizadas las excepciones propuestas, se tiene que las excepciones **(i) inexistencia de causal de nulidad y en consecuencia ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; (ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación⁸; (iii) los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza y (iv) inexistencia de caducidad – inexistencia de la facultad sancionatoria,** constituyen argumentos de defensa sin que tengan la connotación de previas, por lo que el Despacho las analizará con el fondo del asunto al momento de proferir sentencia, por lo que en esta etapa procesal únicamente se resolverán las excepciones pendientes de resolver que tengan el carácter de previas y aquellas previstas en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA y de las que trata el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 40°.

4.1. Trámite de las excepciones

La entidad accionada Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad al momento de contestar la demanda remitió el escrito a la parte actora correo

⁷ “Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)

⁸ Al leer la argumentación de esta excepción, si bien es titulada como falta de sustento del concepto de violación, lo que está señalando la entidad es que la sustentación dada por la parte actora no contiene argumentos jurídicamente aceptables que avalen los cargos expuestos en contra de los actos administrativos demandados y no, que tenga ausencia del deber de explicar el concepto de violación. Razón por la cual, este Despacho considera que está debidamente clasificada como excepción de mérito, tal cual como la entidad la quiso interponer.

⁹. Es de señalar que si bien la accionada hace referencia en el escrito de contestación de demanda a la falta de sustento del concepto de violación y cita el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho entiende que la misma hace referencia al artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (régimen probatorio), por lo que considera aquel pronunciamiento como argumento de defensa que debe ser analizado y resuelto al proferir la sentencia.

lardila@procederlegal.com, asimismo se tiene que la Secretaría del Despacho en cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 9 de febrero de 2024 corrió traslado por el término de tres días de las excepciones formuladas por la entidad accionada a la Agente del Ministerio Público¹⁰. No hubo pronunciamiento al respecto.

5. Fijación del litigio

De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda, y los argumentos de defensa presentados en la contestación de la misma, el Despacho encuentra que en el presente proceso la controversia gira en torno a verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por: **(i)** Infracción de las normas en que debía fundarse, **(ii)** Falsa motivación de los actos impugnados; **(iii)** Vulneración del derecho fundamental al debido proceso y **(iv)** caducidad de la facultad sancionatoria, o si por el contrario, como lo señala Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad en la contestación de la demanda, los actos administrativos emitidos fueron resultado de un proceso contravencional llevado a cabo bajo los procedimientos establecidos, en aplicación de las normas vigentes y con plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la parte investigada, hoy demandante.

6. Decreto de pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes, y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decretaran las pruebas pedidas en forma oportuna que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo.

6.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte Demandante

Ténganse como medios de prueba las documentales allegadas por la parte actora obrantes a páginas 47 a 83 del expediente digital, las cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La parte actora además de las pruebas allegadas con el escrito de demanda, no solicitó la práctica de otras pruebas.

6.2. Pruebas aportadas y solicitadas por la entidad demandada

Ténganse como medios de prueba las documentales aportadas de forma digital por la demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, correspondiente al expediente administrativo el cual obra en una carpeta denominada con este mismo nombre en el expediente digital, las cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La entidad demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad además del expediente administrativo allegado de forma digital, no solicitó la práctica de otras pruebas.

¹⁰ Ver archivo expediente virtual-Samai

Así las cosas, y en la medida que las pruebas aportadas al plenario son suficientes para resolver el litigio de fondo y proferir sentencia, las cuales ya fueron incorporadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, y en la medida que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes dentro del proceso, este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, ordena:

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Término dentro del cual los apoderados podrán hacer pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, el secretario lo informará al despacho a fin de emitir la providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior las partes no han realizado pronunciamiento alguno, a partir del día siguiente los apoderados de las partes intervinientes podrán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término la Agente del Ministerio Público asignada a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida a la ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> y señalando los 23 números correspondientes al proceso 11001333400320230005500.

La información de la cual se hace referencia en precedencia, debe ser remitida a las partes a los correos: lardila@procederlegal.com ; Carlos0525maldonado@gmail.com y lamalvarez@movilidadbogota.gov.co - judicial@movilidadbogota.gov.co

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Laura Milena Alvarez Pradilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.754.473 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 212.949 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al poder que obra en el archivo 11 del expediente digital.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Correr traslado a las partes y demás intervinientes por el término de **tres (3) días** de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Fijar el litigio u objeto de controversia conforme lo descrito en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: En firme la presente providencia y vencido el término señalado en el numeral cuarto, sin necesidad de auto que lo requiera, declarar cerrado el debate probatorio y correr traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos

Expediente: 11001 3334 003 2023 00055 00
Demandante: Carlos Fernando Maldonado Rodríguez
Demandado: Bogotá D.C -Secretaría Distrital de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

de conclusión en el **término legal de diez (10) días hábiles**, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEPTIMO: Cumplidos los términos señalados por el despacho, de manera inmediata ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639b5cbc04fd6bcd2c58d08b3f1ca50847910c558d2d23ec0d18545dd529dab5**
Documento generado en 23/02/2024 03:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
Ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2023 00057 00
DEMANDANTE: ERVIN CHACON PADILLA
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones

El auto admisorio de la demanda fue debidamente notificado a la demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³; vencidos los términos del traslado de esta y verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, se tiene que la demandada contestó demanda en tiempo sin proponer excepciones previas. Además, el Despacho evidencia que la Secretaría Distrital de Movilidad remitió con la contestación de la demanda de forma digital los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusado⁴. Razón por la cual, el Despacho procede a continuar con el trámite correspondiente.

2. Poder

Se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, al apoderado Édinson Zambrano Martínez⁵, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁶, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

3. De la Audiencia Inicial

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo "Informe Secretarial" del expediente digital - Samai

³ Ver archivo "08 Captura Envía Notificación" del expediente digital

⁴ Ver carpeta Expediente Administrativos del expediente digital

⁵ Ver archivo "11 Poder del expediente digital"

⁶ "Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme lo contemplado en el artículo 180 del CPACA, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁷, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

4. excepciones propuestas

La entidad accionada en el escrito de contestación de demanda obrante a folios 1 a 26 del archivo 10 del expediente digital, propuso las excepciones **(i)** a los cargos de nulidad y **(ii)** Desarrollo del proceso administrativo.

Ahora bien, una vez analizadas las excepciones propuestas, se tiene que las excepciones (i) **a los cargos de nulidad** y (ii) **Desarrollo del proceso administrativo**, constituyen argumentos de defensa sin que tengan la connotación de previas, por lo que el Despacho las analizará con el fondo del asunto al momento de proferir sentencia, por lo que en esta etapa procesal únicamente se resolverán las excepciones pendientes de resolver que tengan el carácter de previas y aquellas previstas en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA y de las que trata el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 40.

4.1. Trámite de las excepciones

La entidad accionada Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad al momento de contestar la demanda remitió el escrito a la parte actora correo lardiila@procederlegal.com, asimismo se tiene que la Secretaría del Despacho en cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 12 de febrero de 2024 corrió traslado por el término de tres días de las excepciones formuladas por la entidad accionada a la Agente del Ministerio Público⁸. No hubo pronunciamiento al respecto.

5. Fijación del litigio

De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda, y los argumentos de defensa presentados en la contestación de la misma, el Despacho encuentra que en el presente proceso la controversia gira en torno a verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por: **(i)** Infracción de las normas en que debía fundarse, **(ii)** Falsa motivación de los actos impugnados y **(iii)** Vulneración del derecho fundamental al debido proceso,

⁷ “Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)

⁸ Ver archivo expediente virtual - samai

o si por el contrario, como lo señala Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad en la contestación de la demanda, no están demostrados los cargos de nulidad que argumenta la parte accionante, ni se logra desvirtuar la presunción de legalidad de que trata el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

6. Decreto de pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes, y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decretaran las pruebas pedidas en forma oportuna que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo.

6.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte Demandante

Ténganse como medios de prueba las documentales allegadas por la parte actora obrantes a páginas 42 a 86 del expediente digital, las cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La parte actora además de las pruebas allegadas con el escrito de demanda, no solicitó la práctica de otras pruebas.

6.2. Pruebas aportadas y solicitadas por la entidad demandada

Ténganse como medios de prueba las documentales aportadas de forma digital por la demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, correspondiente al expediente administrativo el cual obra en una carpeta denominada con este mismo nombre en el expediente digital, las cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La entidad demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad además del expediente administrativo allegado de forma digital, no solicitó la práctica de otras pruebas.

Así las cosas, y en la medida que las pruebas aportadas al plenario son suficientes para resolver el litigio de fondo y proferir sentencia, las cuales ya fueron incorporadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, y en la medida que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes dentro del proceso, este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, ordena:

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Término dentro del cual los apoderados podrán hacer pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, el secretario lo informará al despacho a fin de emitir la providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior las partes no han realizado pronunciamiento alguno, a partir del día siguiente los apoderados de las partes intervinientes podrán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término la Agente del Ministerio Público asignada a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida a la ventanilla virtual de

SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> y señalando los 23 números correspondientes al proceso 11001333400320230005700.

La información de la cual se hace referencia en precedencia, debe ser remitida a las partes a los correos: lardila@procederlegal.com ; Chacon_2401@hotmail.com y judicial@movilidadbogota.gov.co

De otro lado, se tiene que en el archivo 18 del expediente digital, obra escrito radicado por el abogado Edinson Zambrano Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.497.373 de Florencia - Caquetá y Tarjeta Profesional No. 276.445 del C. S. de la J., comunicando la renuncia al poder que le fue conferido por la Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, allegando con el mismo el soporte de cumplimiento a lo prescrito en el numeral 4º del artículo 76 del C. G. P., informando a su poderdante dicha decisión con envío de mensaje al correo electrónico: mhernandezp@movilidadbogota.gov.co , el 12 de enero del año en curso.

Así las cosas y por haber transcurrido el término previsto en la disposición legal citada, se tendrán por cumplidos los requisitos previstos por el legislador, por lo tanto, esta instancia judicial procederá a **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido al doctor **EDINSON ZAMBRANO MARTINEZ**, identificado con CC. No. 1.117.497.373 expedida en Florencia - Caquetá y T.P. No. 276.445 del C. S. de la J.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado Edinson Zambrano Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.497.373 de Florencia – Caquetá y Tarjeta Profesional No. 276.445 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al poder que obra en el archivo 11 del expediente digital.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Correr traslado a las partes y demás intervinientes por el término de **tres (3) días** de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Fijar el litigio u objeto de controversia conforme lo descrito en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido al doctor **EDINSON ZAMBRANO MARTINEZ**, identificado con CC. No. 1.117.497.373 expedida en Florencia - Caquetá y T.P. No. 276.445 del C. S. de la J.

SÉPTIMO: En firme la presente providencia y vencido el término señalado en el numeral cuarto, sin necesidad de auto que lo requiera, declarar cerrado el debate probatorio y correr traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el **término legal de diez (10) días hábiles**, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00057 00
Demandante: Ervin Chacón Padilla
Demandado: Bogotá D.C -Secretaría Distrital de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OCTAVO: Cumplidos los términos señalados por el despacho, de manera inmediata ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6e6bdb349aa9c075086e3e294529d8b1c36064ed6f912c3b781c5198917177**
Documento generado en 23/02/2024 03:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
Ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2023 00077 00
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO BUENO LANDINEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones

El auto admisorio de la demanda fue debidamente notificado a la demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³; vencidos los términos del traslado de esta y verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, se tiene que la demandada contestó demanda en tiempo sin proponer excepciones previas. Además, el Despacho evidencia que la Secretaría Distrital de Movilidad remitió con la contestación de la demanda de forma digital los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusado⁴. Razón por la cual, el Despacho procede a continuar con el trámite correspondiente.

2. Poder

Se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, al apoderado Camilo Andrés Gamboa Castro⁵, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁶, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

3. De la Audiencia Inicial

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo Samai - Informe Secretarial” del expediente digital

³ Ver archivo “07 Captura Envía Notificación” del expediente digital - Samai

⁴ Ver carpeta Expediente Administrativos del expediente digital

⁵ Ver archivo” 10 Poder del expediente digital

⁶ “**Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme lo contemplado en el artículo 180 del CPACA, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁷, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

4. excepciones propuestas

La entidad accionada en el escrito de contestación de demanda obrante a folios 1 a 60 del archivo 09 del expediente digital, propuso las excepciones **(i) inexistencia de causal de nulidad y en consecuencia ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; (ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación y (iii) los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza.**

Ahora bien, una vez analizadas las excepciones propuestas, se tiene que las excepciones (i) **inexistencia de causal de nulidad y en consecuencia ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho;** (ii) **falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación**⁸ y (iii) **los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza**, constituyen argumentos de defensa sin que tengan la connotación de previas, por lo que el Despacho las analizará con el fondo del asunto al momento de proferir sentencia, por lo que en esta etapa procesal únicamente se resolverán las excepciones pendientes de resolver que tengan el carácter de previas y aquellas previstas en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA y de las que trata el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 40°.

4.1. Trámite de las excepciones

La Secretaría del Despacho en cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 12 de febrero de 2024 corrió traslado por el término de tres días de las excepciones formuladas

⁷ “Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)

⁸ Al leer la argumentación de esta excepción, si bien es titulada como falta de sustento del concepto de violación, lo que está señalando la entidad es que la sustentación dada por la parte actora no contiene argumentos jurídicamente aceptables que avalen los cargos expuestos en contra de los actos administrativos demandados y no, que tenga ausencia del deber de explicar el concepto de violación. Razón por la cual, este Despacho considera que está debidamente clasificada como excepción de mérito, tal cual como la entidad la quiso interponer.

⁹. Es de señalar que si bien la accionada hace referencia en el escrito de contestación de demanda a la falta de sustento del concepto de violación y cita el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho entiende que la misma hace referencia al artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (régimen probatorio), por lo que considera aquel pronunciamiento como argumento de defensa que debe ser analizado y resuelto al proferir la sentencia.

por la entidad accionada a la parte actora, así como a la Agente del Ministerio Público¹⁰. No hubo pronunciamiento al respecto.

5. Fijación del litigio

De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda, y los argumentos de defensa presentados en la contestación de la misma, el Despacho encuentra que en el presente proceso la controversia gira en torno a verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por: **(i)** Infracción de las normas en que debía fundarse, **(ii)** Falsa motivación de los actos impugnados y **(iii)** Vulneración del derecho fundamental al debido proceso, o si por el contrario, como lo señala Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad en la contestación de la demanda, los actos administrativos emitidos fueron resultado de un proceso contravencional llevado a cabo bajo los procedimientos establecidos, en aplicación de las normas vigentes y con plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la parte investigada, hoy demandante.

6. Decreto de pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes, y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decretaran las pruebas pedidas en forma oportuna que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo.

6.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte Demandante

Ténganse como medios de prueba las documentales allegadas por la parte actora obrantes a páginas 39 a 87 del expediente digital, las cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La parte actora además de las pruebas allegadas con el escrito de demanda, no solicitó la práctica de otras pruebas.

6.2. Pruebas aportadas y solicitadas por la entidad demandada

Ténganse como medios de prueba las documentales aportadas de forma digital por la demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, correspondiente al expediente administrativo el cual obra en una carpeta denominada con este mismo nombre en el expediente digital, las cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La entidad demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad además del expediente administrativo allegado de forma digital, no solicitó la práctica de otras pruebas.

Así las cosas, y en la medida que las pruebas aportadas al plenario son suficientes para resolver el litigio de fondo y proferir sentencia, las cuales ya fueron incorporadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, y en la medida que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes dentro del proceso, este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, ordena:

¹⁰ Ver archivo expediente virtual - samai

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Término dentro del cual los apoderados podrán hacer pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, el secretario lo informará al despacho a fin de emitir la providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior las partes no han realizado pronunciamiento alguno, a partir del día siguiente los apoderados de las partes intervinientes podrán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término la Agente del Ministerio Público asignada a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida a la ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> y señalando los 23 números correspondientes al proceso 11001333400320230007700.

La información de la cual se hace referencia en precedencia, debe ser remitida a las partes a los correos: lardila@procederlegal.com ; Jbuenolandines@gmail.com y cgamboac@movilidadbogota.gov.co - judicial@movilidadbogota.gov.co

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado Camilo Andrés Gamboa Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.927.672 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 197.036 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al poder que obra en el archivo 10 del expediente digital.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Correr traslado a las partes y demás intervinientes por el término de **tres (3) días** de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Fijar el litigio u objeto de controversia conforme lo descrito en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: En firme la presente providencia y vencido el término señalado en el numeral cuarto, sin necesidad de auto que lo requiera, declarar cerrado el debate probatorio y correr traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el **término legal de diez (10) días hábiles**, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEPTIMO: Cumplidos los términos señalados por el despacho, de manera inmediata ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Expediente: 11001 3334 003 2023 00077 00
Demandante: José Antonio Bueno Landinez
Demandado: Bogotá D.C -Secretaría Distrital de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9919d341dc8c74461f72ecb7076526c7b4b2c825c6c060e4611b68c8612822d5**
Documento generado en 23/02/2024 03:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
Ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2023 00080 00
DEMANDANTE: OSCAR ENRIQUE RODRIGUEZ CALDERON
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones

El auto admisorio de la demanda fue debidamente notificado a la demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³; vencidos los términos del traslado de esta y verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, se tiene que la demandada contestó demanda en tiempo sin proponer excepciones previas. Además, el Despacho evidencia que la Secretaría Distrital de Movilidad remitió con la contestación de la demanda de forma digital los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusado⁴. Razón por la cual, el Despacho procede a continuar con el trámite correspondiente.

2. Poder

Se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, al apoderado Camilo Andrés Gamboa Castro⁵, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁶, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

3. De la Audiencia Inicial

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo Samai - Informe Secretarial” del expediente digital

³ Ver archivo “08 Captura Envía Notificación” del expediente digital - Samai

⁴ Ver carpeta Expediente Administrativos del expediente digital

⁵ Ver archivo” 11 Poder del expediente digital

⁶ “**Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme lo contemplado en el artículo 180 del CPACA, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁷, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

4. excepciones propuestas

La entidad accionada en el escrito de contestación de demanda obrante a folios 1 a 60 del archivo 10 del expediente digital, propuso las excepciones **(i) inexistencia de causal de nulidad y en consecuencia ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; (ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación y (iii) los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza.**

Ahora bien, una vez analizadas las excepciones propuestas, se tiene que las excepciones (i) **inexistencia de causal de nulidad y en consecuencia ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho;** (ii) **falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación**⁸ y (iii) **los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza**, constituyen argumentos de defensa sin que tengan la connotación de previas, por lo que el Despacho las analizará con el fondo del asunto al momento de proferir sentencia, por lo que en esta etapa procesal únicamente se resolverán las excepciones pendientes de resolver que tengan el carácter de previas y aquellas previstas en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA y de las que trata el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 40°.

4.1. Trámite de las excepciones

La Secretaría del Despacho en cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 12 de febrero de 2024 corrió traslado por el término de tres días de las excepciones formuladas

⁷ “Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)

⁸ Al leer la argumentación de esta excepción, si bien es titulada como falta de sustento del concepto de violación, lo que está señalando la entidad es que la sustentación dada por la parte actora no contiene argumentos jurídicamente aceptables que avalen los cargos expuestos en contra de los actos administrativos demandados y no, que tenga ausencia del deber de explicar el concepto de violación. Razón por la cual, este Despacho considera que está debidamente clasificada como excepción de mérito, tal cual como la entidad la quiso interponer.

⁹. Es de señalar que si bien la accionada hace referencia en el escrito de contestación de demanda a la falta de sustento del concepto de violación y cita el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho entiende que la misma hace referencia al artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (régimen probatorio), por lo que considera aquel pronunciamiento como argumento de defensa que debe ser analizado y resuelto al proferir la sentencia.

por la entidad accionada a la parte actora, así como a la Agente del Ministerio Público¹⁰. No hubo pronunciamiento al respecto.

5. Fijación del litigio

De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda, y los argumentos de defensa presentados en la contestación de la misma, el Despacho encuentra que en el presente proceso la controversia gira en torno a verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por: **(i)** Infracción de las normas en que debía fundarse, **(ii)** Falsa motivación de los actos impugnados y **(iii)** Vulneración del derecho fundamental al debido proceso, o si por el contrario, como lo señala Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad en la contestación de la demanda, los actos administrativos emitidos fueron resultado de un proceso contravencional llevado a cabo bajo los procedimientos establecidos, en aplicación de las normas vigentes y con plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la parte investigada, hoy demandante.

6. Decreto de pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes, y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decretaran las pruebas pedidas en forma oportuna que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo.

6.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte Demandante

Ténganse como medios de prueba las documentales allegadas por la parte actora obrantes a páginas 46 a 89 del expediente digital, las cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La parte actora además de las pruebas allegadas con el escrito de demanda, no solicitó la práctica de otras pruebas.

6.2. Pruebas aportadas y solicitadas por la entidad demandada

Ténganse como medios de prueba las documentales aportadas de forma digital por la demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, correspondiente al expediente administrativo el cual obra en una carpeta denominada con este mismo nombre en el expediente digital, las cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La entidad demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad además del expediente administrativo allegado de forma digital, no solicitó la práctica de otras pruebas.

Así las cosas, y en la medida que las pruebas aportadas al plenario son suficientes para resolver el litigio de fondo y proferir sentencia, las cuales ya fueron incorporadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, y en la medida que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes dentro del proceso, este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, ordena:

¹⁰ Ver archivo expediente virtual - samai

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Término dentro del cual los apoderados podrán hacer pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, el secretario lo informará al despacho a fin de emitir la providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior las partes no han realizado pronunciamiento alguno, a partir del día siguiente los apoderados de las partes intervinientes podrán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término la Agente del Ministerio Público asignada a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida a la ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> y señalando los 23 números correspondientes al proceso 11001333400320230008000.

La información de la cual se hace referencia en precedencia, debe ser remitida a las partes a los correos: lardila@procederlegal.com ; or575331@gmail.com y cgamboac@movilidadbogota.gov.co - judicial@movilidadbogota.gov.co

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado Camilo Andrés Gamboa Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.927.672 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 197.036 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al poder que obra en el archivo 11 del expediente digital.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Correr traslado a las partes y demás intervinientes por el término de **tres (3) días** de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Fijar el litigio u objeto de controversia conforme lo descrito en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: En firme la presente providencia y vencido el término señalado en el numeral cuarto, sin necesidad de auto que lo requiera, declarar cerrado el debate probatorio y correr traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el **término legal de diez (10) días hábiles**, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEPTIMO: Cumplidos los términos señalados por el despacho, de manera inmediata ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Expediente: 11001 3334 003 2023 00080 00
Demandante: Oscar Enrique Rodríguez Calderón
Demandado: Bogotá D.C -Secretaría Distrital de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a506198d59918b4dfca0e49082d43dff9c10dc6b69eb8a575099aef86d49cc33**
Documento generado en 23/02/2024 03:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
Ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2023 00081 00
DEMANDANTE: JUAN CAMILO CABALLERO MURCIA
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones

El auto admisorio de la demanda fue debidamente notificado a la demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³; vencidos los términos del traslado de esta y verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, se tiene que la demandada contestó demanda en tiempo sin proponer excepciones previas. Además, el Despacho evidencia que la Secretaría Distrital de Movilidad remitió con la contestación de la demanda de forma digital los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusado⁴. Razón por la cual, el Despacho procede a continuar con el trámite correspondiente.

2. Poder

Se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, al apoderado Juan Camilo Ciales Zarate⁵, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁶, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo "Informe Secretarial" del expediente digital - Samai

³ Ver archivo "08Captura Envía Notificación" del expediente digital - Samai

⁴ Ver carpeta Expediente Administrativos del expediente digital

⁵ Ver archivos" 11 y 15 Poder del expediente digital

⁶ "Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Posteriormente, se adjuntaron nuevos documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, al apoderado Diego Daniel Vega Orjuela⁷, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁸, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

3. De la Audiencia Inicial

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme lo contemplado en el artículo 180 del CPACA, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁹, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

4. excepciones propuestas

La entidad accionada en el escrito de contestación de demanda obrante a folios 1 a 36 del archivo 10 del expediente digital, propuso las excepciones **(i) inexistencia de causal de nulidad y en consecuencia ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; (ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación y (iii) los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza.**

Ahora bien, una vez analizadas las excepciones propuestas, se tiene que las excepciones **(i) inexistencia de causal de nulidad y en consecuencia ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; (ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación¹⁰ y (iii) los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza**, constituyen argumentos de defensa sin que tengan la connotación de previas, por lo que el Despacho las analizará con el fondo del asunto al momento de proferir sentencia, por lo que en esta epata procesal únicamente se resolverán las excepciones pendientes de resolver que tengan el carácter de previas y aquellas previstas en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA y de las que trata el

⁷ Ver archivos¹¹ y 15 Poder del expediente digital

⁸ “**Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

⁹ “Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)

¹⁰ Al leer la argumentación de esta excepción, si bien es titulada como falta de sustento del concepto de violación, lo que está señalando la entidad es que la sustentación dada por la parte actora no contiene argumentos jurídicamente aceptables que avalen los cargos expuestos en contra de los actos administrativos demandados y no, que tenga ausencia del deber de explicar el concepto de violación. Razón por la cual, este Despacho considera que está debidamente clasificada como excepción de mérito, tal cual como la entidad la quiso interponer.

artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 40¹¹.

4.1. Trámite de las excepciones

La entidad accionada Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad al momento de contestar la demanda remitió el escrito a la parte actora correo lardila@procederlegal.com, asimismo se tiene que la Secretaría del Despacho en cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 12 de febrero de 2024 corrió traslado por el término de tres días de las excepciones formuladas por la entidad accionada a la Agente del Ministerio Público¹². No hubo pronunciamiento al respecto.

5. Fijación del litigio

De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda, y los argumentos de defensa presentados en la contestación de la misma, el Despacho encuentra que en el presente proceso la controversia gira en torno a verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por: **(i)** Infracción de las normas en que debía fundarse, **(ii)** Falsa motivación de los actos impugnados y **(iii)** Vulneración del derecho fundamental al debido proceso, o si por el contrario, como lo señala Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad en la contestación de la demanda, las resoluciones fueron emitidas conforme a los procedimientos establecidos en la ley, bajo la valoración de todas las pruebas dentro de las reglas de la sana crítica descartando duda razonable y evidenciando la plena responsabilidad contravencional cometida por el infractor.

6. Decreto de pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes, y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decretaran las pruebas pedidas en forma oportuna que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo.

6.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte Demandante

Ténganse como medios de prueba las documentales allegadas por la parte actora obrantes a páginas 43 a 105 del expediente digital, las cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La parte actora además de las pruebas allegadas con el escrito de demanda, no solicitó la práctica de otras pruebas.

6.2. Pruebas aportadas y solicitadas por la entidad demandada

Ténganse como medios de prueba las documentales aportadas de forma digital por la demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, correspondiente

¹¹. Es de señalar que si bien la accionada hace referencia en el escrito de contestación de demanda a la falta de sustento del concepto de violación y cita el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho entiende que la misma hace referencia al artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (régimen probatorio), por lo que considera aquel pronunciamiento como argumento de defensa que debe ser analizado y resuelto al proferir la sentencia.

¹² Ver archivo expediente virtual samai

al expediente administrativo el cual obra en una carpeta denominada con este mismo nombre en el expediente digital, las cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La entidad demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad además del expediente administrativo allegado de forma digital, no solicitó la práctica de otras pruebas.

Así las cosas, y en la medida que las pruebas aportadas al plenario son suficientes para resolver el litigio de fondo y proferir sentencia, las cuales ya fueron incorporadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, y en la medida que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes dentro del proceso, este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, ordena:

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Término dentro del cual los apoderados podrán hacer pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, el secretario lo informará al despacho a fin de emitir la providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior las partes no han realizado pronunciamiento alguno, a partir del día siguiente los apoderados de las partes intervinientes podrán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término la Agente del Ministerio Público asignada a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida a la ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> y señalando los 23 números correspondientes al proceso 11001333400320230008100.

La información de la cual se hace referencia en precedencia, debe ser remitida a las partes a los correos: lardila@procederlegal.com ; camilo.cmurcia@gmail.com y judicial@movilidadbogota.gov.co ; jcriales@movilidadbogota.gov.co y jcriales@hotmail.com; dvega@movilidadbogota.gov.co y diegodanve@hotmail.co.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado Juan Camilo Ciales Zarate, identificado con cédula de ciudadanía No. 1010165401 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 207.570 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al poder que obra en el archivo 11 del expediente digital.

TERCERO: Tener por revocado el poder conferido al doctor Juan Camilo Ciales Zarate, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del CGP; en tal virtud **reconocer** personería adjetiva al abogado Diego Daniel Vega Orjuela, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.493.132 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 364.450 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada

Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al poder que obra en el archivo 18 del expediente digital.

CUARTO: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado a las partes y demás intervinientes por el término de **tres (3) días** de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

SEXTO: Fijar el litigio u objeto de controversia conforme lo descrito en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: En firme la presente providencia y vencido el término señalado en el numeral cuarto, sin necesidad de auto que lo requiera, declarar cerrado el debate probatorio y correr traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el **término legal de diez (10) días hábiles**, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

OCTAVO: Cumplidos los términos señalados por el despacho, de manera inmediata ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eace7a3e5a25ed132e11b997c82f4bef2758de393f00522b0bf74ee6e04a755d**
Documento generado en 23/02/2024 03:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
Ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2023 00082 00
DEMANDANTE: ALVARO MANUEL REYES ÁVILA
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones

El auto admisorio de la demanda fue debidamente notificado a la demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³; vencidos los términos del traslado de esta y verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, se tiene que la demandada contestó demanda en tiempo sin proponer excepciones previas. Además, el Despacho evidencia que la Secretaría Distrital de Movilidad remitió con la contestación de la demanda de forma digital los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusado⁴. Razón por la cual, el Despacho procede a continuar con el trámite correspondiente.

2. Poder

Se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, a la apoderada Martha Viviana Rojas Sánchez⁵, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁶, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

3. De la Audiencia Inicial

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo "Informe Secretarial" del expediente digital - Samai

³ Ver archivo "08 Captura Envía Notificación" del expediente digital

⁴ Ver carpeta Expediente Administrativos del expediente digital

⁵ Ver archivo "11 Poder del expediente digital

⁶ "Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme lo contemplado en el artículo 180 del CPACA, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁷, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

4. excepciones propuestas

La entidad accionada en el escrito de contestación de demanda obrante a folios 1 a 61 del archivo 10 del expediente digital, propuso las excepciones **(i) inexistencia de causal de nulidad y en consecuencia ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; (ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación y (iii) los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza.**

Ahora bien, una vez analizadas las excepciones propuestas, se tiene que las excepciones **(i) inexistencia de causal de nulidad y en consecuencia ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; (ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación⁸ y (iii) los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza**, constituyen argumentos de defensa sin que tengan la connotación de previas, por lo que el Despacho las analizará con el fondo del asunto al momento de proferir sentencia, por lo que en esta etapa procesal únicamente se resolverán las excepciones pendientes de resolver que tengan el carácter de previas y aquellas previstas en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA y de las que trata el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 40°.

4.1. Trámite de las excepciones

La Secretaría del Despacho en cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 12 de febrero de 2024 corrió traslado por el término de tres días de las excepciones formuladas

⁷ “Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)

⁸ Al leer la argumentación de esta excepción, si bien es titulada como falta de sustento del concepto de violación, lo que está señalando la entidad es que la sustentación dada por la parte actora no contiene argumentos jurídicamente aceptables que avalen los cargos expuestos en contra de los actos administrativos demandados y no, que tenga ausencia del deber de explicar el concepto de violación. Razón por la cual, este Despacho considera que está debidamente clasificada como excepción de mérito, tal cual como la entidad la quiso interponer.

⁹. Es de señalar que si bien la accionada hace referencia en el escrito de contestación de demanda a la falta de sustento del concepto de violación y cita el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho entiende que la misma hace referencia al artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (régimen probatorio), por lo que considera aquel pronunciamiento como argumento de defensa que debe ser analizado y resuelto al proferir la sentencia.

por la entidad accionada a la parte actora, así como a la Agente del Ministerio Público¹⁰. No hubo pronunciamiento al respecto.

5. Fijación del litigio

De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda, y los argumentos de defensa presentados en la contestación de la misma, el Despacho encuentra que en el presente proceso la controversia gira en torno a verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por: **(i)** Infracción de las normas en que debía fundarse, **(ii)** Falsa motivación de los actos impugnados y **(iii)** Vulneración del derecho fundamental al debido proceso, o si por el contrario, como lo señala Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad en la contestación de la demanda, los actos administrativos emitidos fueron resultado de un proceso contravencional llevado a cabo bajo los procedimientos establecidos, en aplicación de las normas vigentes y con plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la parte investigada, hoy demandante.

6. Decreto de pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes, y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decretaran las pruebas pedidas en forma oportuna que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo.

6.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte Demandante

Ténganse como medios de prueba las documentales allegadas por la parte actora obrantes a páginas 42 a 89 del expediente digital, las cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La parte actora además de las pruebas allegadas con el escrito de demanda, no solicitó la práctica de otras pruebas.

6.2. Pruebas aportadas y solicitadas por la entidad demandada

Ténganse como medios de prueba las documentales aportadas de forma digital por la demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, correspondiente al expediente administrativo el cual obra en una carpeta denominada con este mismo nombre en el expediente digital, las cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La entidad demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad además del expediente administrativo allegado de forma digital, no solicitó la práctica de otras pruebas.

Así las cosas, y en la medida que las pruebas aportadas al plenario son suficientes para resolver el litigio de fondo y proferir sentencia, las cuales ya fueron incorporadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, y en la medida que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes dentro del proceso, este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, ordena:

¹⁰ Ver archivo expediente virtual - samai

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Término dentro del cual los apoderados podrán hacer pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, el secretario lo informará al despacho a fin de emitir la providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior las partes no han realizado pronunciamiento alguno, a partir del día siguiente los apoderados de las partes intervinientes podrán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término la Agente del Ministerio Público asignada a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida a la ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> y señalando los 23 números correspondientes al proceso 11001333400320230008200.

La información de la cual se hace referencia en precedencia, debe ser remitida a las partes a los correos: lardiia@procederlegal.com ; Alvaroreyes6504@gmail.com y mrojass@movilidadbogota.gov.co - judicial@movilidadbogota.gov.co

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Martha Viviana Rojas Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.965.301 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 163.411 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al poder que obra en el archivo 11 del expediente digital.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Correr traslado a las partes y demás intervinientes por el término de **tres (3) días** de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Fijar el litigio u objeto de controversia conforme lo descrito en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: En firme la presente providencia y vencido el término señalado en el numeral cuarto, sin necesidad de auto que lo requiera, declarar cerrado el debate probatorio y correr traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el **término legal de diez (10) días hábiles**, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEPTIMO: Cumplidos los términos señalados por el despacho, de manera inmediata ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Expediente: 11001 3334 003 2023 00082 00
Demandante: Álvaro Manuel Reyes Ávila
Demandado: Bogotá D.C -Secretaría Distrital de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8ca714e55146c1bba185e266282ebc1edf5e00c40687bbe62b533a95af7200**
Documento generado en 23/02/2024 03:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>